SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE No. SSD- OSP No 011-2022.

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y especiales contenidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 3249 de 2006 Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005. y Resolución 126 de 2009, Por la cual se establecen las condiciones esenciales para la apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas y se dictan otras disposiciones, Decreto único reglamentario en salud No 780 de 2016 y Ley 1437 de 2011 del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO,

I. COMPETENCIA.

De la inspección, vigilancia y control:
Que la competencia en materia de Salud Pública de los Distritos, como el de Barranquilla, está definida en el artículo 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 los que establecen:

> ***Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.***
>
> *(..)*
>
> ***43.3. De Salud Pública.***
>
> *(…)*
>
> *43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o*

efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

Articulo 44 Competencias de los municipios.

44.3. De Salud Pública.

(…)

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9° de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

El Decreto 3249 de 2006, establece:

> ***Artículo 27. Competencia.*** *El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, en coordinación con las Direcciones Departamentales o Distritales de Salud, de acuerdo con sus competencias, ejercerá las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario y aplicará las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto, de igual forma, tomarán las medidas sanitarias de seguridad y adelantarán los procedimientos y aplicarán las sanciones que se deriven de su incumplimiento.*

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

2.1 HECHOS

El día 22 de agosto del año 2022, funcionarios adscritos a la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla en atención a una denuncia radicada en el INVIMA Y trasladada a la secretaria de salud del Distrito de Barranquilla, realiza visita de inspección vigilancia y control al establecimiento **TIENDA NATURISTA PORTAL DEL PRADO**, por presunta comercialización de productos suplemento dietario fraudulento sin registro INVIMA.

DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

- ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

 c. El decomiso de objetos y productos*;*

 d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

 e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

 Parágrafo.- *Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal ***c. El decomiso de objetos y productos****;*. Relacionado en al acta con código DSSSPAD-F33 No,0544, obrante en el expediente y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013, Parágrafo 3: **"*Entiéndase como Medidas sanítarias, el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población*"** por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que en el ACTA DE DECOMISO con código D DSSSPAD-F33 No,0544, los siguientes productos:

-MAGNESIUMT, CAJA POR 30 TABLETAS EN CANTIDAD DE 3 UNIDADES LABORATORIO ALPRONAT LTDA.

Así mismo se advierte que el establecimiento denominado TIENDA NATURISTA PORTAL DEL PRADO ubicado en la calle 53 46 192 L 23 de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor WIRSON HIGUITA JIMENEZ, atendida la visita por VANIRA MARENCO asesora de ventas quien aportó los documentos del establecimiento, se explico el motivo de la visita se debio a un oficio de Invima – saliente 20222019825 suscrito por SERGIO ANDRES LOPEZ LOPEZ, Coordinador de grupo de articulación y apoyo técnico INVIMA, dentro del cual nos informa que existe una denuncia por la venta de MAGNESIUM T, el cual no aparece con registro sanitario autorizado en su base de datos. Realizada la visita por los

técnicos de Salud Pública, informan lo siguiente: "Una vez identificado el establecimiento tienda naturista portal del prado y expuesto los motivos de la visita a la señora Vanira Marenco Mercado, con cédula de ciudadanía 32800 403 quién se presenta como asesora de venta, procedimos a solicitar los documentos legales del establecimiento ,los cuales fueron aportados sin restricción observándose en la carpeta suministrada el certificado de cámara de comercio, el concepto de uso de suelo y copia de 4 visitas realizadas por el programa de control de medicamentos fecha última visita agosto 8 del 2022, todas con concepto favorable se observan 3 cajas exhibidas en vitrina del producto MAGNESIUM T x 30 tabletas laboratorio pharma waldenstrom se procede a solicitar la entrega de dicho producto para la identificación y verificación de acuerdo a lo comunicado recibido por parte de Invima el cual se encuentra relacionado en los antecedentes de la presente acta, una vez comparado con la información relacionada en la denuncia con el producto físico se comprueba que se trata del mismo producto Magnesiumt pharma Waldentrom , registro Invima número sb-20080000 644 lote mg 28 70122 vence enero del 2024 información impresa en el empaque del producto rotulado, por lo anterior relacionado los suscritos funcionarios de la secretaría de salud consideran procedente aplicar medidas sanitaria consistente en el decomiso de 3 cajas por 30 tabletas cada una del producto MAGNESIUM T fabricada por el laboratorio al pronac limitada,(ver acta de decomiso adjunto al presente documento). Sé adjunta cámara de comercio del establecimiento."

De acuerdo a lo enunciado, se impone la implementación de medida sanitarias de seguridad, tal como lo establece el artículo 105 del Decreto 677 de 1995 cuando define el objeto de la medida sanitaria: "Las medidas sanitarias de seguridad tiene por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atente o pueda significar peligro contra la salud individual o colectiva de la comunidad" así también como lo establece en la Ley 9 de 1979 artículo 576 literal c) El decomiso de objetos y productos; y Decreto 677 de 1995, artículo 104 literal c) El decomiso de objetos o productos ; por lo que se adopta el decomiso del medicamento MAGNESIUM T 3 UNIDADES POR 30 TABLETAS.

Las medida de seguridad impuesta, son de obligatorio acatamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 Código Penal, que advierte sobre la violación de medidas de carácter sanitario, así como del Código de Policía Ley 1801 de 2016, en su Título III Comportamientos que afectan la actividad económica, respecto al cumplimiento de la normatividad que regula los establecimientos para su apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas, y en especial la establecidas en el artículo 94 ***Comportamientos Relacionados con la Salud Pública que Afectan la Actividad Económica.*** *Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social,*

previo concepto de la autoridad especializada; (…) y 5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública

Decreto 677 de 1995, dispone:

Artículo 108. DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD. Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, la autoridad competente, teniendo en cuenta la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las disposiciones de este Decreto y demás normas sanitarias o de la incidencia sobre la salud individual o colectiva, impondrá aquella que considere aplicable el caso.

2.2 FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Obran en el expediente como pruebas:

- Actas de decomiso número 0544 de 22 de Agosto de 2022, realizada por los funcionarios adscritos a la Oficina de Salud Pública, SILVANA LOPEZ HERNANDEZ y JAIRO SANDOVAL.
- Concepto técnico para indagación emitido por el funcionario ADALBERTO PEREZ CANTILLO, referente de control de medicamentos.

III. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada al establecimiento denominado **TIENDA NATURISTA PORTAL DEL PRADO** ubicado en la en la calle 53 No. 46 – 192, local 23 de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor **WIRSON HIGUITA JIMENEZ.**

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos del presente proceso las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.

Congreso de Colombia.

"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

DECRETO 3249 DE 2006

(septiembre 18)

por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia y control sanitarios de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005.

Artículo 2º. *Definiciones. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

Declaraciones de nutrientes*. Es la relación o enumeración del contenido nutricional de un producto.*

Declaraciones de propiedades en salud*. Es toda información que afirme, sugiera o implique la existencia de una relación entre un componente contenido en los productos objeto del presente decreto y una condición de salud.*

Declaraciones de propiedades nutricionales*. Se entiende por cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutritivas particulares incluyendo, pero no limitándose a su valor energético y contenido de vitaminas, minerales y oligoelementos.*

Suplemento dietario*. Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.*

Suplemento dietario alterado o adulterado*. Es aquel que contempla alguna de las siguientes situaciones:*

1. Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazado los elementos constitutivos que forman parte de la composición oficialmente aprobada o cuando se le hubieren adicionado sustancias que puedan modificar sus propiedades o sus características fisicoquímicas u organolépticas, o adicionado con sustancias no autorizadas.
2. Cuando hubiere sufrido transformaciones en sus características fisicoquímicas, biológicas, organolépticas, por causa de agentes químicos, físicos o biológicos.
3. Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto.

4. Cuando el contenido no corresponda al autorizado.
5. Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del presente decreto.

***Suplememento dietario fraudulento**. Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:*

1. Que haya sido elaborado por un establecimiento que no esté autorizado para la fabricación o elaboración de estos productos.
2. Que no provenga del titular del registro sanitario, del establecimiento fabricante, distribuidor o del vendedor autorizado.
3. Que utilice envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
4. Que haya sido introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.
5. Que tenga apariencia o características generales de un producto legítimo oficialmente aprobado, sin serlo.
6. Que no esté amparado con registro sanitario.

7. Que se le designe o expenda con nombre o calificativo distinto al autorizado en el Registro Sanitario.

REGISTRO SANITARIO DE LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS

Artículo 9º. *Registro sanitario*. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 20. *Requisitos del rotulado o etiquetado*. Los rótulos o etiquetas de los suplementos dietarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

2. No deberán describirse, ni presentarse empleando palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la naturaleza, origen, composición o calidad del producto.

Artículo 21. *Información del rotulado o etiquetado*. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

7. Condiciones de almacenamiento.

9. Registro Sanitario.

Artículo 23. *Presentación de la información*. La información en el rotulado o etiquetado de los suplementos dietarios se presentará de la siguiente forma:

2. Los datos que deben aparecer en el rótulo o etiqueta, en virtud de la presente reglamentación deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

V. INICIO PROCESO SANCIONATORIO

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;
>
> b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
>
> c. Decomiso de productos;
>
> d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
>
> e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En el Decreto 677 de 1995 desde el artículo 109 y 111 manifiesta lo siguiente en relación al proceso administrativo sancionatorio:

> ***Artículo 109***. ***De la diligencia***. *Para efecto de aplicar una medida sanitaria de seguridad, deberá levantarse un acta por triplicado que suscribirá el funcionario público que la práctica y las personas que intervengan en la diligencia, en la cual deberá indicarse la dirección o ubicación donde se practica, los nombres de los funcionarios intervinientes, las circunstancias que hayan originado la medida, la clase de medida que se imponga y la indicación de las normas sanitarias presuntamente violadas. Copia de la misma se entregará a la persona que atienda la diligencia.*

***Parágrafo**. Aplicada una medida sanitaria de seguridad, se deberá proceder de manera inmediata a iniciar el proceso sancionatorio correspondiente, dentro del cual deberá obrar el acta a través de la cual se practicó la medida*

***Artículo 111. De la iniciación del procedimiento sancionatorio**.*

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

El cargo para formular al establecimiento denominado **TIENDA NATURISTA PORTAL DEL PRADO**, ubicado en la carrera calle 53 No 46 192 local 23 de la ciudad de Barranquilla, con los siguientes:

CARGO PRIMERO: Presuntamente vulnerar lo establecido en los numerales 5 y 6 articulo 2, articulo 9, del decreto 3249 del 10 de septiembre de 2006, "*por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005*".

CARGO SEGUNDO: Presuntamente vulnerar lo establecido en articulo 9, articulo 18, numeral 1 del artículo 20 y numeral 9 de articulo 21, del decreto 3249 del 10 de septiembre de 2006, suplementos dietarios que no presentan en su rotulado registro sanitario expedido por el INVIMA.

VII. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, establecidas en el Decreto 677 de 1995 que a continuación se citan:

Artículo 125. De las clases de sanciones. De conformidad con el artículo 664 del Decreto-ley 1298 de 1994, las sanciones podrán consistir en:

a) Amonestación;

b) Multas;

c) Decomiso;

d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva;

e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.

PARAGRAFO. El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria competente

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra del establecimiento denominado **TIENDA NATURISTA PORTAL DEL PRADO** ubicado en la carrera calle 53 No 46 192 local 23 de la ciudad de Barranquilla representada legalmente por WIRSON HIGUITA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No 98.658.863 por presuntamente haber infringido el régimen sanitario, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a **TIENDA NATURISTA PORTAL DEL PRADO** ubicado en la carrera calle 53 No. 46 -192 local 23 de la ciudad de Barranquilla identificado con **NIT. 901427371**, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento **TIENDA NATURISTA PORTAL DEL PRADO** dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos

y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el Parágrafo 2 del artículo 37 de decreto No 3249 de 2006.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTÍCULO CUARTO: ADVÉRTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE SSD- OSP N° 017 - 2022

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, resolución 5109 de 2005 Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano", resolución 2674 de 2013" Por la cual se

reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones "y la Ley 1437 de 2011, del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO,

1. **COMPETENCIA.**
 De la inspección, vigilancia y control:
 Que la competencia en materia de Salud Pública de los Distritos, como el de Barranquilla, está definida en el artículo 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 los que establecen:

 Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.
 (..)
 43.3. De Salud Pública.
 (…)
 43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.
 Articulo 44 Competencias de los municipios.
 44.3. De Salud Pública.
 (…)
 44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9° de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
 Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*
 Resolución 2674 de 2013
Articulo 3 definiciones:

AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES*. Son autoridades sanitarias, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - y las Entidades Territoriales de Salud que, de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, y adoptan las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.*

2. **HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN**

El día 22 de noviembre de 2022 , funcionarios adscritos a la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla realizaron acciones de inspección, vigilancia y control sanitario al establecimiento denominado AVICOLA EL MADROÑO S.A- PUNTO DE VENTA EL POBLADO- BARRANQUILLA.

- **DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:** ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

 c. El decomiso de objetos y productos*;*

 d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

 e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

 Parágrafo.- *Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*
 Decreto 2266 de 2004. Artículo 51. Clases de medidas*. De conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, son medidas sanitarias de seguridad las siguientes:*
 (…)
 c) El decomiso de objetos y productos;

Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal ***c. El decomiso de objetos y productos***;. Relacionado en al acta con código DSSSPRC-F01 No,0096, obrante en el expediente y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013, Parágrafo 3: **"*Entiéndase como Medidas sanítarias, el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población*"** por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que en el ACTA DE DECOMISO con código DSSSPRC-F01 No,0096 los siguientes productos:

- CHORIZO DE CERDO TRADICIONAL MARCA CARNELLY CANTIDAD 6 POR 900 GR

Describiendo los funcionarios la situación sanitara encontrada de la siguiente forma:

"…*al realizar la inspección se consigno en el acta que se pudo constatar anomalías que incumplen la normatividad sanitaria, se evidencia que el producto chorizo mixto de cerdo*

marca carnelly con registro sanitario No RSA-0063367-2018 no cuenta con fecha de vencimiento, numero de lote incumpliendo la normatividad sanitaria…."

Por lo que se hizo necesario el decomiso del producto empacado marca carnelly chorizo, incumplimiento descrito en la situación sanitaria, Como lo establece en la Ley 9 de 1979 articulo 576 literal c) El decomiso de objetos y productos.

Las medidas de seguridad impuesta, son de obligatorio acatamiento, conforme a lo dispuesto en el articulo 368 código penal, que advierte sobre la violación de medidas de carácter sanitario, así como del código de policía Ley 1801 de 12016, en su titulo III ***comportamiento que afectan la actividad económica***, respecto al cumplimiento de la normatividad que regula los establecimientos para su apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas, y en especial a la establecida en el artículo 94 ***Comportamientos Relacionados con la Salud Pública que Afectan la Actividad Económica.*** *Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada; (…) y 5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública*

3. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Obran en el expediente como pruebas:

- Acta de decomiso numero 0096 código DSSSPRC -F01 suscrita por los funcionarios adscritos a la oficina de salud publica Jesus Zuñiga y Jenifer Venera
- Concepto técnico para indagación emitido por el funcionario ANTONIO TORREGROSA FUENTES, referente de control de alimentos.

4. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada al establecimiento denominado **AVICOLA EL MADROÑO S.A- PUNTO DE VENTA EL POBLADO- BARRANQUILLA**.NIT 800000276-8 ubicado en la en la carrera 46 No 93-212 local 2 de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por CLAUDIA MARCELA GUZMAN MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No 63.299.367

5. POSIBLES INFRACCIONES A LA NORMA

LEY 9 DE 1979.
Congreso de Colombia.
"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

RESOLUCIÓN 5109 DE 2005
(diciembre 29)
"Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano".

ARTICULO 5: *información que debe contener el rotulado o etiquetado*. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

***Numeral 5.51*:** Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

Numeral 5.61: Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

ARTICULO 6 *Presentación de la información en el rotulado o etiquetado*. La información en el rotulado o etiquetado de alimentos se presentará de la siguiente forma:

Numeral 2: Los datos que deben aparecer en el rótulo, en virtud de la presente reglamentación deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

6. INICIO PROCESO SANCIONATORIO

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

EN LA LEY 9 DE 1979

Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio*. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad

competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013
(julio 22)
Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones

Artículo 52. *Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

7. FORMULACIÓN DE CARGOS

El cargo a formular a **AVICOLA EL MADROÑO S.A- PUNTO DE VENTA EL POBLADO-BARRANQUILLA**.NIT 800000276-8 ubicado en la en la carrera 46 No 93-212 local 2 de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por CLAUDIA MARCELA GUZMAN MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No 63.299.367 es el siguiente:

CARGO UNICO: POR Presuntamente vulnerar lo establecido en los artículos 5 numeral 5.51 y 5.61 y el articulo 6 numeral 2 de la resolución 5109 de 2005, productos sin fecha de vencimiento y numero de lote.

8.SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra del establecimiento denominado **AVICOLA EL MADROÑO S.A- PUNTO DE VENTA EL POBLADO- BARRANQUILLA**.NIT 800000276-8 ubicado en la en la carrera 46 No 93-212 local 2 de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por CLAUDIA MARCELA GUZMAN MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No 63.299.367 por presuntamente haber infringido el régimen sanitario, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a **AVICOLA EL MADROÑO S.A- PUNTO DE VENTA EL POBLADO-BARRANQUILLA**.NIT 800000276-8 ubicado en la en la carrera 46 No 93-212 local 2 de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por CLAUDIA MARCELA GUZMAN MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No 63.299.367

, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE SSD- OSP No 019 DE 2022

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013" Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones" y la Ley 1437 de 2011, del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO,

7. **COMPETENCIA.**
 De la inspección, vigilancia y control:
 Que la competencia en materia de Salud Pública de los Distritos, como el de Barranquilla, está definida en el artículo 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 los que establecen:

 Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.
 (..)
 43.3. De <u>Salud Pública</u>.
 (…)
 43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen

dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

Articulo 44 Competencias de los municipios.

44.3. De Salud Pública*.*

(…)

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9° de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013

Articulo 3 definiciones:

AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES*. Son autoridades sanitarias, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - y las Entidades Territoriales de Salud que, de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, y adoptan las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.*

8. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

El día 15 de diciembre de 2022 , funcionarios adscritos a la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla realizaron acciones de inspección, vigilancia y control sanitario al establecimiento denominado **CLINICA DEL CARIBE S.A** identificado con NIT No 890.100.275-7 ubicado en la calle 80 No 49c-65 representada legalmente por LEONEL BLANCO BAHOQUE identificado con cedula de ciudadanía No 86.335.514.

- **DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD: *LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

c. El decomiso de objetos y productos;

d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo. - *Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*
Decreto 2266 de 2004. Artículo 51. Clases de medidas*. De conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, son medidas sanitarias de seguridad las siguientes:*
(…)
d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal ***d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos…***Relacionado en al acta con código MM-GD-SS-F-50 obrante en el expediente y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013, Parágrafo 3: ***"Entiéndase como Medidas sanitarias, el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población"*** por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que en el ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA con código MM-GD-SS-F-53 los siguientes productos:

- SALCHICHA DE PERRO CALIENTE, EMPAQUE POR 12 UNIDADES, 960 G
- YOGURT DULCE DE FRESA, BOTELLA POR 1000 G CANTIDAD 2000G
- YUCA CANTIDAD 28 KG
- MANZANAS CANTIDAD 2.5 KG
- BOLSA DE ARROZ PRODUCTO PREPARADO 2.5 KG
- BOLSA DE RELLENO (POLLO) 2.5 KG

Describiendo los funcionarios la situación sanitara encontrada de la siguiente forma:

"… *realizada la inspección sanitaria el servicio de alimentación se pudo constatar lo siguiente allá algo que incumple la normatividad sanitaria: se encuentra materia prima productos lácteos (yogurt) productos embutidos salchichas, con fecha de vencimiento expirado, artículo 3 definición alimento alterado artículo 3 definición fecha límite de utilización de la resolución 5109 del 2005.*

Además se encontraron almacenados en el cuarto de congelación salchichas y en neveras de refrigeración yogures resolución 2674 del 2013 artículo 28 numeral 6 se evidenció pechuga de pollo cocinada desmechada en bolsa de relleno almacenada en bolsa común sin identificación de procesamiento fecha uso tipo de producto calidad y tiempo de vida resolución 2674 del 2013 artículo 28 numeral 3"

Por lo que se hizo necesario proceder con la medida sanitaria mencionada, ***La destrucción o desnaturalización de artículos o productos,*** como lo indica la normatividad sanitaria.

Las medidas de seguridad impuesta, son de obligatorio acatamiento, conforme a lo dispuesto en el articulo 368 código penal, que advierte sobre la violación de medidas de carácter sanitario, así como del código de policía Ley 1801 de 12016, en su titulo III ***comportamiento que afectan la actividad económica***, respecto al cumplimiento de la normatividad que regula los establecimientos para su apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas, y en especial a la establecida en el artículo 94 ***Comportamientos Relacionados con la Salud Pública que Afectan la Actividad Económica.*** *Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada; (…) y 5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública*

9. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Obran en el expediente como pruebas:

- Acta de aplicación de medida sanitaria código MM-GD-SS-F-53 suscrita por los funcionarios adscritos a la oficina de salud pública Indira Correa y Luis Narváez
- Concepto técnico para indagación emitido por el funcionario ANTONIO TORREGROSA FUENTES, referente de control de alimentos.

10. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada al establecimiento denominado **CLINICA DE CARIBE S.A,** identificado con NIT No 890.100.275-7 ubicado en la calle 80 No 49c-65 representada legalmente por LEONEL BLANCO BAHOQUE identificado con cedula de ciudadanía No 86.335.514

11. POSIBLES INFRACCIONES A LA NORMA

LEY 9 DE 1979.
Congreso de Colombia.
"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

RESOLUCIÓN 05109 DE 2005
Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

Artículo 3º. *Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:*

FECHA LIMITE DE UTILIZACION: *"Fecha de vencimiento" - "Fecha límite de consumo recomendada" - "Fecha de caducidad", es la fecha fijada por el fabricante, en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.*

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013

Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones

Artículo 28. *Almacenamiento. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:*

3. El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además, se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.

6. El almacenamiento de las alimentos y materias primas devueltos a la empresa o que se encuentren dentro de sus instalaciones con fecha de vencimiento caducada, debe realizarse en un área o depósito exclusive para tal fin; este lugar debe identificarse claramente, se llevara un libro de registro en el cual se consigne la fecha y la cantidad de producto, las salidas parciales o totales y su destine final. Estos productos en ningún caso pueden destinarse al reproceso para elaboración de alimentos para consumo humano. Estos registros estarán a disposición de la autoridad sanitaria competente

12. INICIO PROCESO SANCIONATORIO

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;
>
> b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
>
> c. Decomiso de productos;
>
> d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013
(julio 22)
Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones

Artículo 52*. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

13. FORMULACIÓN DE CARGOS

El cargo para formular al establecimiento denominado **CLINICA DE CARIBE S.A,** identificado con NIT No 890.100.275-7 ubicado en la calle 80 No 49c-65 representada legalmente por LEONEL BLANCO BAHOQUE identificado con cedula de ciudadanía No 86.335.514.

CARGO UNICO: POR Presuntamente vulnerar lo establecido en el articulo 3 de la resolución 5109 de 2005, Articulo 28 numeral 3 y 6 de la resolución 2674 de 2013, productos expirados, alimentos almacenados en neveras y congeladores sin cumplir la normatividad sanitaria.

14. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación*

del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra del establecimiento denominado **CLINICA DE CARIBE S.A,** identificado con NIT No 890.100.275-7 ubicado en la calle 80 No 49c-65 representada legalmente por LEONEL BLANCO BAHOQUE identificado con cedula de ciudadanía No 86.335.514, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por presuntamente haber infringido el régimen sanitario, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a **CLINICA DE CARIBE S.A,** identificado con NIT No 890.100.275-7 ubicado en la calle 80 No 49c-65 representada legalmente por LEONEL BLANCO BAHOQUE identificado con cedula de ciudadanía No 86.335.514

, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no

comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE SSD- OSP N° 020 DE 2022

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013" Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones "y la Ley 1437 de 2011, del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO,

15. COMPETENCIA.

De la inspección, vigilancia y control:

Que la competencia en materia de Salud Pública de los Distritos, como el de Barranquilla, está definida en el artículo 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 los que establecen:

Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.

(..)

43.3. De <u>Salud Pública</u>.

(…)

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y

distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

Articulo 44 Competencias de los municipios.

44.3. De Salud Pública*.*

(…)

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9° de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013

Articulo 3 definiciones:

AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES*. Son autoridades sanitarias, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - y las Entidades Territoriales de Salud que, de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, y adoptan las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.*

16. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

El día 05 de diciembre de 2022 , funcionarios adscritos a la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla realizaron acciones de inspección, vigilancia y control sanitario al establecimiento denominado **CLINICA DE LA COSTA LTDA.**

- **DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:** ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

 c. El decomiso de objetos y productos;

 d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo.- *Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal ***d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos…***Relacionado en al acta con código MM-GD-SS-F-54 obrante en el expediente y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013, Parágrafo 3: ***"Entiéndase como Medidas sanítarias, el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población"*** por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que en el ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA con código MM-GD-SS-F-54 los siguientes productos:

- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 201.91 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 90.74 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 23.2 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 51.9 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 8.5 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 16.1 KG
- CARNE DE CERDO, CANTIDAD 39.7 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 18.5 KG
- PESCADO, CANTIDAD 120 KG
- ARROZ DE POLLO PREPARADO, CANTIDAD 80.1 KG
- POLLO DESMECHADO, CANTIDAD 7.7 KG
- CARNE MOLIDA DE RES, CANTIDAD 16,3 KG
- YOGURT DULCE POR 1000G, CANTIDAD 1

Describiendo los funcionarios la situación sanitara encontrada de la siguiente forma:

"…*realizada la visita de inspección sanitaria el al servicio de alimentación se pudo constatar las siguientes hallazgos que incumplen la normatividad sanitaria*

1. *se encuentra materia prima pollo marinado por fuera de cadena de frío segura y fecha de vencimiento expirado artículo 3 definición alimento alterado artículo 3 definición de fecha límite de utilización de la resolución 5109 del 2005*

2. *se evidencia contaminación cruzada por materia prima pollo marinado vencido y lixiviado sobre filetes de pescado almacenado en sacos en conjunto con carne de res molida Y en posta en congelador de proteínas artículo 20 artículo 31 numeral tercero artículo 32 numeral cuarto de la resolución 2674 del 2013*
3. *se evidencia temperatura por fuera de los parámetros del congelador de materia prima (pollo, carne, pescado) artículo 28 resolución 2674 de 2013 artículo 424 de la ley 09 él te dijo que en la noche papi de 1979*
4. *se evidencia materia prima pollo marinado re congelado artículo 16 numeral quinto artículo 28 numeral tercero de la resolución 2674 de 2013"*

Por lo que se hizo necesario proceder con la medida sanitaria mencionada, ***La destrucción o desnaturalización de artículos o productos,*** como lo indica la normatividad sanitaria.

Las medidas de seguridad impuesta, son de obligatorio acatamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 código penal, que advierte sobre la violación de medidas de carácter sanitario, así como del código de policía Ley 1801 de 12016, en su título III ***comportamiento que afectan la actividad económica***, respecto al cumplimiento de la normatividad que regula los establecimientos para su apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas, y en especial a la establecida en el artículo 94 ***Comportamientos Relacionados con la Salud Pública que Afectan la Actividad Económica.*** *Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada; (…) y 5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública*

17. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Obran en el expediente como pruebas:

- Concepto técnico para indagación emitido por el funcionario ANTONIO TORREGROSA FUENTES, referente de control de alimentos, de fecha 19 de diciembre de 2022.

- Acta de aplicación de medida sanitaria código MM-GD-SS-F-54 suscrita por los funcionarios adscritos a la oficina de salud pública Indira Correa, Luis Narvaez, Jesus Manotas y Julieth Jiménez, de fecha 5 de diciembre de 2022

- Recibo de recolección No 311614 de la empresa transportamos A.L.S.A ESP, cuyo generador es CLINICA DE LA COSTA de fecha 5 de diciembre de 2022

- Evidencia de proceso de disposición final

- Cámara de comercio del establecimiento

18. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada al establecimiento denominado **CLINICA DE LA COSTA S.A.S** identificado con NIT No 800.129.856-5 ubicado en la carrera 50 No 80-90 representada legalmente por GUSTAVO JOSE AROCA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.363

19. POSIBLES INFRACCIONES A LA NORMA

LEY 9 DE 1979.
Congreso de Colombia.
"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 424. *Los productos alimenticios o las bebidas que se conserven empleando bajas temperaturas, se almacenarán convenientemente, teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación de aire que requiera cada alimento.*

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

RESOLUCIÓN 05109 DE 2005
Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

Artículo 3º. *Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:*

FECHA LIMITE DE UTILIZACION: *"Fecha de vencimiento" - "Fecha límite de consumo recomendada" - "Fecha de caducidad", es la fecha fijada por el fabricante, en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.*

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013

Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones

Artículo 16*. Materias primas e insumos. Las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos deben cumplir con los siguientes requisitos:*

5. Las materias primas conservadas por congelación que requieren ser descongeladas previo al uso, deben descongelarse a una velocidad controlada para evitar el desarrollo de microorganismos y no podrán ser recongeladas. Además, se manipularán de manera que se minimice la contaminación proveniente de otras fuentes.

Artículo 20. *Prevención de la contaminación cruzada. Con el propósito de prevenir la contaminación cruzada, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

1. Durante las operaciones de fabricación, procesamiento, envasado y almacenamiento se tornarán medidas eficaces para evitar la contaminación de los alimentos por contacto directo o indirecto con materias primas que se encuentren en las fases iniciales del proceso.

2. Hasta que no se cambien de indumentaria y adopten las debidas precauciones higiénicas y medidas de protección, las personas que manipulen materias primas o productos semielaborados susceptibles de contaminar el producto final no deben entrar en contacto con el producto terminado.

3. Cuando exista el riesgo de contaminación en las diversas fases del proceso de fabricación, el personal manipulador debe lavarse las manos entre una y otra operación en el proceso de elaboración.

4. Las operaciones de fabricación deben realizarse en forma secuencial y continua para evitar el cruce de flujos de producción.

5. Todo equipo y utensilio que haya entrado en contacto con materias primas o con material contaminado debe limpiarse y desinfectarse cuidadosamente antes de ser nuevamente utilizado.

6. Cuando sea requerido, se deben implementar filtros sanitarios (lava betas, pediluvios o instalaciones para limpieza y desinfección de calzado, lava manos de accionamiento no manual y toallas desechables o secador de manos, aspiradoras de polvo y contaminación, etc.) debidamente dotados y provistos de sustancias desinfectantes en cantidad suficiente para impedir el paso de contaminación de unas zonas a otras. En cualquier caso, se debe garantizar la limpieza y desinfección

de manes de los operarios al ingreso de la sala de proceso o de manipulación de los productos.

Artículo 28. *Almacenamiento. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:*

3. *El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.*

6- *El almacenamiento de las alimentos y materias primas devueltos a la empresa o que se encuentren dentro de sus instalaciones con fecha de vencimiento caducada, debe realizarse en un área o depósito exclusive para tal fin; este lugar debe identificarse claramente, se llevara un libro de registro en el cual se consigne la fecha y la cantidad de producto, las salidas parciales o totales y su destine final. Estos productos en ningún caso pueden destinarse al reproceso para elaboración de alimentos para consumo humano. Estos registros estarán a disposición de la autoridad sanitaria competente*

Artículo 31*. Expendio de alimentos. El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones:*

3. Disponer de los equipos necesarios para la conservación, como neveras y congeladores adecuados para aquellos alimentos que requieran condiciones especiales de refrigeración y/o congelación, los cuales deben contar con instrumentos para la medición de la temperatura, mantenerse en operación permanentemente mientras contenga el alimento y ser utilizados de acuerdo con la capacidad de su diseño, así como contar con procedimientos definidos para limpieza, desinfección y mantenimiento.
En los equipos de refrigeración y/o congelación, debe evitarse el almacenamiento conjunto de alimentos y materias crudas con procesados o entre aquellos que representen riesgo de contaminación cruzada.

20. INICIO PROCESO SANCIONATORIO

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio*. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013
(julio 22)
Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones

Artículo 52. *Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

21. FORMULACIÓN DE CARGOS

El cargo para formular al establecimiento denominado **CLINICA DE LA COSTA S.A.S** identificado con NIT No 800.129.856-5 ubicado en la carrera 50 No 80-90 representada legalmente por GUSTAVO JOSE AROCA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.363

CARGO PRIMERO: presuntamente vulnerar la resolución 2674 de 2013 en sus artículos 16 numeral 5, articulo 20, articulo 28 numeral 3, articulo 31 numeral 3, en lo que respecta a la congelación requerida. Equipos de refrigeración, contaminación cruzada, almacenamiento de alimentos y materia prima.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente vulnerar el artículo 424 de la ley 09 de 1979 en lo que corresponde a la temperatura, humedad y circulación del aire de productos alimenticios.

22. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra del establecimiento denominado **CLINICA DE LA COSTA S.A.S** identificado con NIT No 800.129.856-5 ubicado en la carrera 50 No 80-90 representada legalmente por GUSTAVO JOSE AROCA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.363 por presuntamente haber infringido el régimen sanitario, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a **CLINICA DE LA COSTA S.A.S** identificado con NIT No 800.129.856-5 ubicado en la carrera 50 No 80-90 representada legalmente por GUSTAVO JOSE AROCA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.363, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE SSD- OSP N° 021 - 2022

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y especiales contenidas en la Ley 9 de 1979, , el Decreto 677 de 1995 Por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancias Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia y la Ley 715 de 2001.

CONSIDERANDO,

1. COMPETENCIA.

De la inspección, vigilancia y control:
Que la competencia en materia de Salud Pública de los Distritos, como el de Barranquilla, está definida en el artículo 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 los que establecen:

Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.

(..)

43.3. De <u>Salud Pública</u>.

(…)

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

Articulo 44 Competencias de los municipios.

44.3. De Salud Pública.

(…)

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9° de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los <u>Distritos</u>. *Los distritos* ***<u>tendrán las mismas competencias que los municipios</u>*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

El Decreto 677 de 1995, artículo 103, dispone:

Artículo 103. DEL CONTROL Y VIGILANCIA. *Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima, a las direcciones seccionales y distritales de Salud o las entidades que hagan sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de que trata el presente Decreto, y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto y a las demás disposiciones sanitarias que sean aplicables. Igualmente, deberán adoptar las medidas sanitarias de seguridad, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar, conforme al régimen previsto en este Capítulo y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto - Ley 1298 de 1994.*

2. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

HECHOS

El día 27 de Diciembre de 2022, funcionarios adscritos a la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, realiza visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento **DROGERIA BARUCH LC**, por presunta distribución de productos marcados con la leyenda de uso institucional y funcionar sin cumplir lo requisitos de ley

DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

- ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

 c. El decomiso de objetos y productos*;*

 d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

 e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

 Parágrafo. - *Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal ***c. El decomiso de objetos y productos****;* Relacionado en al acta con código DSSSPAD-F33 No, 0752, obrante en el expediente y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013, Parágrafo 3: **"*Entiéndase como Medidas sanítarias, el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población"*** por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que en el ACTA DE DECOMISO con código DSSSPAD-F33 No, 0752 los siguientes productos:

- TRAMADOL CLORHIDRATO- SOLUCION ORAL EN GOTAS CANTIDAD 3

- NAFAZOL – GOTAS NASALES- CANTIDAD 3

- AZITROMICINA- CAJA POR 3 TABLETAS CANTIDAD 1

- WASSERTROL- GOTAS OFTALMICAS CANTIDAD 1

- GENTAMICINA- SOLUCION OFTALMICA CANTIDAD 1

El establecimiento denominado **DROGUERIA BARUCH LC**, representado legalmente por DANIEL ARMANDO LOPEZ CRUZ quien atendió la visita realizada por la oficina de salud pública de la secretaria de salud distrital de Barranquilla, donde se procede a realizar el decomiso de los medicamentos relacionados anteriormente por estar marcados con la leyenda "uso institucional", tal como lo establece el artículo 105 del decreto 677 de 1995 "Del objeto de las medidas sanitarias de seguridad. Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten o puedan significar peligro contra la salud individual o colectiva de la comunidad".

Así mismo la Ley 9 de 1979 en su artículo 576 establece que: Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes: ***c) El decomiso de objetos y productos;*** así mismo como lo manifiesta el decreto 677 de 1995 en su literal C.

El decreto 677 de 1995 dispone:

Artículo 108. De la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad. Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, la autoridad competente, teniendo en cuenta la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las disposiciones de este Decreto y demás normas sanitarias o de la incidencia sobre la salud individual o colectiva, impondrá aquella que considere aplicable el caso.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Obran en el expediente como pruebas:

- Acta de visita No 1474 de 27 de diciembre de 2022
- Actas de decomiso números 0752 CODIGO DSSSPAD-F33 de 27 de diciembre de 2022 realizada por los funcionarios adscritos a la Oficina de Salud Pública, JULIO ANTEQUERA, JAIRO SANDOVAL
- Concepto técnico para indagación emitido por el funcionario ADALBERTO PEREZ CANTILLO, referente de control de medicamentos de fecha 28 de diciembre de 2022.
- Cámara de comercio del establecimiento.

3. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada al establecimiento denominado **DROGUERIA BARUCH LC** ubicado en la en la cra 7M No 131-34 torre 10 apto 101 de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor **DANIEL ARMANDO LOPEZ CRUZ NIT No 1023928165-5** matricula numero 857.423

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos del presente proceso las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.

Congreso de Colombia.

"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

DECRETO NÚMERO 677 DE 1995

(abril 26)

"Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

Artículo 77. De las prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas

de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

4. INICIO PROCESO SANCIONATORIO

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;
>
> b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
>
> c. Decomiso de productos;
>
> d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
>
> e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En el Decreto 677 de 1995 desde el artículo 109 y 111 arguye lo siguiente con relación al proceso administrativo sancionatorio:

> ***Artículo 109***. ***De la diligencia***. *Para efecto de aplicar una medida sanitaria de seguridad, deberá levantarse un acta por triplicado que suscribirá el funcionario público que la práctica y las personas que intervengan en la diligencia, en la cual deberá indicarse la dirección o ubicación donde se practica, los nombres de los funcionarios intervinientes, las circunstancias que hayan originado la medida, la clase de medida que se imponga y la indicación de las normas sanitarias presuntamente violadas. Copia de esta se entregará a la persona que atienda la diligencia.*

***Parágrafo**. Aplicada una medida sanitaria de seguridad, se deberá proceder de manera inmediata a iniciar el proceso sancionatorio correspondiente, dentro del cual deberá obrar el acta a través de la cual se practicó la medida*

***Artículo 111. De la iniciación del procedimiento sancionatorio**.*

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

El cargo para formular al establecimiento denominado **DROGUERIA BARUCH LC** ubicado en la carrera 7M No 131-34 torre 10 apto 101 de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor **DANIEL ARMANDO LOPEZ CRUZ**

CARGO PRIMERO: Presuntamente vulnerar lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 77 del decreto 677 de 1995, prohibición de la venta y tenencia de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, muestras medicas entre otros indicados en la norma.
CARGO SEGUNDO: Presuntamente vulnerar lo establecido en los artículos 1 y 2 de la resolución 010911 de 1992 en lo correspondiente a la normatividad a cumplir para funcionar una droguería.

6. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, establecidas en el Decreto 677 de 1995 que a continuación se citan:

Artículo 125. De las clases de sanciones. De conformidad con el artículo 664 del Decreto-ley 1298 de 1994, las sanciones podrán consistir en:

a) Amonestación;

b) Multas;

c) Decomiso;

d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva;

e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.

PARAGRAFO. El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria competente

En mérito de lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra del establecimiento denominado **DROGUERIA BARUCH LC** ubicado en la en la cra 7M No 131-34 torre 10 apto 101 de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor **DANIEL ARMANDO LOPEZ CRUZ** por presuntamente haber infringido el régimen sanitario, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a **DROGUERIA BARUCH LC** ubicado en la carrera 7M No 131-34 torre 10 apto 101 de la ciudad de Barranquilla identificado con **NIT No 1023928165-5** matricula No 857.423, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento **DROGUERIA BARUCH LC** dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 117 parágrafo del Decreto 677 de 1995.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE N° SSD-OSP-040- 2021

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 3518 de 2006 y la Ley 1437 de 2011,

COMPETENCIA.

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establecen que:

Artículo 44. Competencias de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*
(..)
44.3. De Salud Pública.
(…)
44.3.5. ***Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción****, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas,*

supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

***44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan**.*

***Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos.** Los distritos **tendrán las mismas competencias que los municipios** y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este.

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Salud No. 780 de 2016 establece que:

"Artículo 54. Decreto 3518 de 2006 De la iniciación del procedimiento sancionatorio.

Artículo 54. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida sanitaria de prevención, seguridad o control en salud pública. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan. Aplicada una medida sanitaria, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

CONSIDERANDO,

Que la secretaria Distrital de salud por intermedio de su oficina de garantía de calidad realiza visita de INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL con el fin de verificar el cumplimiento de la circular 029 de 2021, a la institución prestadora de salud denominada **CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA** identificada con NIT No 800088346-3, ubicada en la calle 57 No 38-08 de esta ciudad.

1. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

2. HECHOS

El día 19 de mayo de 2021, los funcionarios MARIA CONSUELO FUENTES GALVAN Y EDWIN RIAÑO adscritos a la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"*... La comisión técnica concluye que la institución* ***CLÍNICA GENERAL EL RECREO*** *en el momento de la visita no se evidencia ni se confirma cumplimiento de los procesos de verificación ordenados en la comisión por parte de las IPS. Por dificultades presentadas en el sistema se solicitó el envío de la documentación requerida al correo institucional como sin embargo, pese a que los miembros de la comisión dan un plazo máximo de 24 horas para envío de dicha información coma la IPS no hace el respectivo envío por lo que se envía correo electrónico el día 23/05/2021 a la IPS reiterando el compromiso adquirido en visita de IVC sin embargo coma al momento de la elaboración del presente informe la IPS no se pronunció al respecto*".

2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Obran en el expediente como pruebas:

- Acta de Visita de inspección de vigilancia y control epidemiológico realizada el día 19 de mayo de 2021
- Informe de visita inspección de vigilancia y control epidemiológico de fecha 25 de mayo de 2021

3. PERSONA OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada Institución prestadora de servicios de salud **CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA** identificada con NIT No 800088346-3 ubicada en la calle 57 No 38-08 de la ciudad de Barranquilla.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos de la presente investigación sancionatoria las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.
Congreso de Colombia.
"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

"Artículo 564. *Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud".*

"Artículo 575. *Los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias de esta Ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.*

Sólo tendrán validez, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los análisis de laboratorio efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales de les dé carácter oficial por el Ministerio de Salud".

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio*. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)*

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

"Artículo 597. *La presente y demás Leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público".*

DECRETO 3518 DE 2006

Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones

Artículo 39. Responsabilidades frente a la obligatoriedad de la información epidemiológica. *Las Unidades Primarias Generadoras de Datos y las Unidades Notificadoras son responsables de la notificación o reporte obligatorio, oportuno y continuo de información veraz y de calidad, requerida para la vigilancia en salud pública, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a las sanciones disciplinarias, civiles, penales, administrativas y demás, de conformidad con las normas legales vigentes.*

CIRCULAR 029 DE 2021

"1. Instrucciones para las IPS

1.1 En materia de vigilancia en salud pública

Sin perjuicio de las acciones actualmente contempladas en los diferentes instrumentos de política pública, relacionados con las IAAS, de los que se resaltan sus protocolos de vigilancia, a saber: i) infecciones asociadas a dispositivos médicos; ii) infecciones asociadas a procedimientos médico quirúrgicos; iii) resistencia bacteriana a los antimicrobianos, así como la Circular 045 de 2012, de este Ministerio, relacionada con la implementación de la estrategia de vigilancia en salud pública de las IAAS, se exhorta a las IPS para que adelanten acciones o fortalezcan su ejecución, en lo relacionado con:

1.1.1 *Implementación de la vigilancia de las IAAS, en todas las áreas y ambientes del servicio de cuidado intensivo, incluyendo los ambientes de expansión, y reporte obligatorio de dicha vigilancia al SIVIGILA, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS).*

1.1.2 *Acatamiento estricto a los lineamientos establecidos en los protocolos del INS; para la vigilancia de los eventos relacionados con las IAAS, especialmente, frente a definiciones de caso, procesos, tiempos de notificación, análisis y retroalimentación.*

1.1.3 *Notificación obligatoria y oportuna al SIVIGILA, de las bases de datos WHONET, de acuerdo con el Protocolo sobre Resistencia Bacteriana a los Antimicrobianos, en lo referente al ámbito hospitalario, adoptado por el INS.*

1.1.4 *Implementación de programas de vigilancia activa para evaluar y monitorear las tendencias de las IMS, que como tal, permitan identificar oportunamente cambios inusuales en su comportamiento.*

1.1.5 *Notificación a las secretarías de salud departamentales, distritales o municipales, según corresponda, de las sospechas de brotes de IAAS, inmediatamente estas sean detectadas en cualquier servicio ofertado, acorde con los protocolos del INS, frente al manejo de brotes de IAAS.*

1.1.6 *Realización de la investigación epidemiológica de brotes y aplicación de las medidas necesarias para controlar las posibles fuentes de infección.*

1.1.7 *Fortalecimiento de la Búsqueda Activa Institucional (BAI), a través de bases de datos disponibles como WHONET, Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), registros propios de los comités de infecciones hospitalarias y de los laboratorios institucionales.*

1.1.8 *Garantizar la custodia de aislamientos involucrados en los brotes hospitalarios y hacer el envío a los laboratorios departamentales o distritales de salud pública, según corresponda, para que a través del INS, se realicen los estudios de clonalidad y consecuentemente, se establezca la causalidad del brote.*

1.1.9 *Realizar articulación con los comités de farmacovigilancia y tecnovigilancia de su institución (IPS), para el abordaje de brotes hospitalarios, donde estén involucrados dispositivos médicos, medicamentos, soluciones o mezclas.*

1.1.10 *Remitir al grupo de microbiología del INS, por intermedio del laboratorio de salud pública de carácter departamental o distrital, según corresponda, todos los aislamientos de bacterias y hongos que cumplan con los criterios de envío, disponibles en el siguiente link https:///.ins.gov.co/8ibliotecaOigita1/criterios-para-enviode-aisiamientos bacterianos-y-1evaduras-del-genero-candida-en-iaas.pdf. En caso de encontrar un aislamiento de C. auris recuperado de cualquier tipo de muestra con un perfil de resistencia inusual, este debe ser enviado para su confirmación al INS. Las remisiones que se hagan por intermedio de los mencionados laboratorios deberán corresponder con la información que le reporten a estos los servicios de laboratorio clínico de las IPS, y los demás laboratorios, incluyendo los adscritos o pertenecientes a los centros de investigación que presten servicios de identificación de microorganismos a instituciones de salud, o que procesen muestras de pacientes en cualquier servicio.*

1.1.11 *En caso de-brotes causados por bacterias u hongos, el procesamiento de aislamientos recuperados de colonización dependerá de los criterios del comité de infecciones hospitalarias de la respectiva institución hospitalaria.*

1.2 En relación con la prestación de servicios de salud

Las IPS deberán reforzar sus acciones para mitigar el riesgo de errores en el proceso de la atención en salud y por ende, para prevenir y reducir las IAAS, en el marco de la seguridad del paciente, conforme con lo cual, dichas instituciones deberán fortalecer sus acciones, en relación con:

1.2.1 *Adoptar prácticas seguras para la detección, prevención y reducción del riesgo de desarrollar IAAS, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3100 de 2019, del Ministerio de Salud y Protección Social, que define las condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud, y de habilitación de dichos servicios.*

1.2.2 *Reforzar la labor de los comités de infecciones intrahospitalarias a que refiere la precitada resolución, de forma tal que dichos comités revisen preventivamente los controles existentes en el proceso de hospitalización, e identifiquen debilidades o potenciales fallas, que permitan a la IPS introducir los correctivos necesarios para el control de infecciones y fortalecer los mecanismos de prevención, así como la cultura de las autoevaluaciones y el autocontrol por parte de tales entidades (IPS),*

1.2.3 *Aplicar las precauciones estándar y adicionales pertinentes para prevenir el contagio por "contacto, gotas o aerosoles", durante el proceso de atención de los pacientes.*

1.2.4 *Realizar evaluación inicial para definir si el paciente requiere aislamiento y de ser así, implementarlo, según las directrices del comité de infecciones.*

1.2.5 *Formular e implementar planes de contingencia para la atención oportuna de los casos del brote, garantizando una adecuada infraestructura, disponibilidad de insumos, equipos médicos y suficiencia de talento humano.*

1.2.6 *Actualizar los conocimientos teóricos y prácticos del talento humano en salud, en relación con el uso adecuado de los Elementos de Protección Personal (EPP), atendiendo los mecanismos de transmisión del brote, las características clínicas y microbiológicas, el tratamiento oportuno, la realización de las pruebas diagnósticas necesarias y el uso racional de los antimicrobianos.*

1.2.7 *Fortalecer la implementación del protocolo de uso racional de antimicrobianos, en el marco de la estrategia para el control de la resistencia a los antimicróbianos, acogiendo para el efecto las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).*

1.2.8 *Fortalecer la calidad de la atención en salud, mediante la provisión de materiales didácticos de consulta rápida por parte de los profesionales de la salud, y de los familiares de los pacientes, que puedan emplearse en el área de urgencias, unidades de cuidado intensivo, o áreas de atención, y que como tal, contribuyan en el uso racional de antimicrobianos.*

1.2.9 *Cuando la IPS tenga capacidad diagnóstica por laboratorio, deberá realizar cultivo, identificación y pruebas de susceptibilidad antimicrobiana para bacterias y levaduras que se encuentren incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

1.2.10 *Garantizar el diagnóstico temprano (toma y procesamiento de muestras), y brindar oportunamente una intervención médica eficaz, a fin de prevenir que la infección siga propagándose.*

1.2.11 *Garantizar los esquemas completos y adecuados de antibióticos, según las indicaciones de las guías de práctica clínica institucionales.*

1.2.12 *Realizar el análisis de causa, tratándose de IAAS, y partiendo de tales insumos, documentar, implementar y evaluar acciones de mejora para su prevención, control y vigilancia.*

1.2.13 *Participar en las salas de análisis del riesgo, convocadas por las autoridades municipales, distritales, departamentales o nacionales de salud, y aportar la información que estas soliciten para la caracterización de los casos, o que pueda complementar los estudios de campo requeridos por tales autoridades.*

1.2.14 *Intensificar medidas de bioseguridad como la higienización de manos y el uso de los EPP, y garantizar los suministros requeridos para disminuir el riesgo de transmisión de brotes.*

1.2.15 *Comunicar en el caso de la transferencia intrainstitucional e interinstitucional, si el paciente está infectado o colonizado por microorganismos, enfatizando en los casos de multirresistencia".*

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Los cargos para formular a la Institución prestadora de salud **CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA** identificada con NIT No 800088346-3, ubicada en la calle 57 No 38-08 de la ciudad de Barranquilla son los siguientes:

CARGO ÚNICO: Presuntamente vulnerar lo establecido en la **CIRCULAR 029 DE 2021** *emitida por el instituto nacional de salud INS "Intensificación de las Acciones de Prevención, Vigilancia y Control de las Infecciones Asociadas a la Atención en Salud (IAAS), en el Marco de la Estrategia de Vigilancia en Salud Pública de Dichas Infecciones".*

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra la Institución prestadora de salud **CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA** identificada con NIT No 800088346-3 ubicada en la calle 57 No 38-08 de la ciudad

de Barranquilla por presuntamente haber infringido la **CIRCULAR 029 DE 2021** *emitida por el instituto nacional de salud INS "Intensificación de las Acciones de Prevención, Vigilancia y Control de las Infecciones Asociadas a la Atención en Salud (IAAS), en el Marco de la Estrategia de Vigilancia en Salud Pública de Dichas Infecciones".*, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la salud **CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA** identificada con NIT No 800088346-3, ubicada en la calle 57 No 38-08 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento **CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA** dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP-001-2023"

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990, ley 576 del 2000 Ley 715 del 2001, ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decreto único reglamentario 780 de 2016,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

De la inspección, vigilancia y control:

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establece que:

Artículo 44. Competencia de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

(…)

44.3, De Salud Pública.

(…)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, *sobre los factores de riesgo para la salud, en establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plaza de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otras.*

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud de los distritos de barranquilla, Cartagena y santa marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno, y tendrá el plazo definido por este.

2. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

Que el 9 de febrero de 2023 funcionarios adscritos a la oficina de salud publica de la secretaria de salud Distrital de Barranquilla realizan visita de inspección, vigilancia y control a la veterinaria DR VET SOLEDAD identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, visita cuyo fin tiene revisar los servicios que prestan, productos que aplican y verificar los requerimientos plasmados en actas de visitas fechadas 8 de noviembre de 2018, 23 de noviembre de 2020 y 13 de septiembre de 2021, estableciendo el presunto incumplimiento de las normas sanitarias.

3. DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

- ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

 c. El decomiso de objetos y productos;

 d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

 e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

 Parágrafo.-*Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

 Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal***a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;***. Lo anterior descrito en el acta No 1464 de fecha 9 de febrero de 2023, medida definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 20013, Parágrafo 3:**"*Entiéndase como Medidas sanítarias,el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población"**por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que en acta No 1464 los funcionarios describen la situación encontrada de la siguiente forma: " *Una vez en el establecimiento y expuesto el motivo de la visita fuimos atendidos por el señor Johnis Omar Ojeda Hernández, en calidad de representante legal, sin restricción nos permitió el acceso evidenciándose en el momento de la visita que el señor Johnis Omar ojeda Hernández se encontraba realizando procedimientos ecográficos a 2 caminos en el área de recepción o atención a los usuarios.*

El establecimiento dispone de una zona en el cual se realizan procedimientos invasivos dotados de una estantería de medicamentos, bolsas de suero intravenoso en malas condiciones de almacenamiento, en la nevera se encontraron medicamentos almacenados conjuntamente con alimentos, carecen de registro de temperatura y humedad relativa coma no poseen thermohigromento, no presentaron protocolos de limpieza y desinfección, protocolo de bioseguridad, plan de control de plagas, plan de emergencia y contingencia, plan de gestión de residuos generados en la atención en salud, cuarto de residuos.

Durante la visita no se evidencia soporte de registro de matrícula profesional ante comvezcol obligatorio para clínicas y consultorios veterinarios que presten servicios veterinarios según lo establecido en la en el artículo 62 y 64 de la ley 576 de 2020.

Ante la situación sanitaria encontrada en el establecimiento denominado DR VET SOLEDAD y con el propósito de preservar la salud la vida y la atención de los usuarios animales y de los seres humanos que interactúan con ellos y ante el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente los suscritos funcionarios de la Alcaldía Distrital de Barranquilla de la secretaría de salud considera procedente aplicar medidas sanitarias de seguridad consistente en el cierre temporal del establecimiento con la imposición de sellos a la puerta principal contra esta medida no procede recurso y desaparece cuando subsanen las causas que lo originan".

4. FUNDAMENTOS PROBATORIOS:

Obran en el expediente como prueba.

-Acta de visita del 09 de febrero de 2023.

-Certificado cámara de comercio

-actas de aplicación de medida

-Concepto técnico para indagación emitido por la funcionaria YOLANDA CASTILLA PINEDO, profesional universitario Área de la Salud, referente programa control zoonosis

III. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada la veterinaria DR VET SOLEDAD SOLEDAD, identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A-18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por Johnis Omar Ojeda Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No 72.433.511.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos del presente proceso las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.

Congreso de Colombia.

"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

LEY 576 DE 2000
Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia

CAPITULO 2

De los requisitos para ejercer la profesión de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia

"Artículo 61. *La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención.*
Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente.
Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley.

"Artículo 62. *Para ejercer en Colombia la profesión de médico veterinario, médico veterinario zootecnista y de zootecnista, se requiere:*
a) Haber obtenido el correspondiente título expedido por una institución legalmente reconocida;
b) Haber obtenido el correspondiente registro profesional y la matrícula que lo habilite para el ejercicio en el país, y
c) Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales sobre la materia.
Parágrafo 1°. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia es el organismo encargado de expedir el registro profesional y la matrícula a los profesionales que reúnan los requisitos señalados por la ley e informará periódicamente a las respectivas asociaciones u organismos que considere, la relación completa de los profesionales registrados y matriculados. "

"Artículo 64. *El registro y la matrícula profesional vigente habilitan al médico veterinario zootecnista, al médico veterinario y al zootecnista para ejercer en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.* "

DECRETO 780 DE 2016
por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

"Artículo 2.8.10.6*Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan

para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.

6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.

7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.

8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años".

Artículo 2.8.10.9*Obligaciones de las autoridades del sector salud. Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud, efectuarán la inspección,*

vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de que trata el artículo 2.8.10.2 del presente decreto a excepción de su numeral 7, en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud que durante sus actividades de inspección, vigilancia y control de la gestión integral, encuentren incumplimiento de las disposiciones sanitarias en materia de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, deberán adoptar las medidas a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de las acciones pertinentes por parte de las autoridades ambientales competentes en relación con los factores de riesgo al ambiente. "

6. INICIO PROCESO SANCIONATORIO.

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;
>
> b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
>
> c. Decomiso de productos;
>
> d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
>
> e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

7. FORMULACIÓN DE CARGOS

Los cargos para formular a la veterinaria **DR VET SOLEDAD SOLEDAD** identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por **JOHNIS OMAR OJEDA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 72.433.511es el siguiente:

CARGO PRIMERO: Presuntamente prestar servicios veterinarios sin el lleno de los requisitos para desarrollar esta actividad como lo son el talento humano no cumple con el titulo como medico veterinario, sin evidencia del registro ante comvezol, ley 576 del 2000 articulo 62 y 64.

CARGO SEGUNDO: presuntamente violar la normatividad sanitaria ya que no cuentan con el plan de gestión integral de recursos sólidos generado en la atención de salud y otras actividades ni contrato con gestores externa para recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, decreto 780 de 2016 articulo 2.8.10.6

CARGO TERCERO: presuntamente violar la normatividad sanitaria en lo concerniente a los registros de atención clínica animales incluyendo decesos historias clínicas igualmente no se documentan protocolos de normas de bioseguridad limpieza y desinfección de áreas control de plagas y presentan condiciones higiénico-locativas deficientes. Decreto 576 del 2000 articulo 61

8. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, establecidas en la ley 1315 de 2009 que a continuación se citan:

Artículo 15. La contravención a la presente disposición será sancionada por la misma autoridad que expida la autorización.

La sanción será graduada de acuerdo con la gravedad de la infracción, teniendo como criterio el riesgo ocasionado a la vida de los residentes y la reincidencia.

Las sanciones consistirán en:

- Amonestación verbal.
- Suspensión de la autorización.
- Cierre definitivo.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

En mérito de lo expuesto;

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la **DR VET SOLEDAD SOLEDAD** identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por Johnis Omar Ojeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 72.433.511es Por presuntamente haber infringido los requisitos sanitarios estipulados en el Decreto 576 del 2000 articulo 61, 62 y 64, decreto 780 de 2016 articulo 2.8.10.6

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR DR VET SOLEDAD SOLEDAD identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por Johnis Omar Ojeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 72.433.511, para que comparezca dentro de los diez (5) días siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de diez (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para que **DR VET SOLEDAD SOLEDAD** identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por JOHNIS OMAR OJEDA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 72.433.511**,** presente los descargos si así lo considera y allegue copia del certificado de existencia y representación legal, y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se informa que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: **https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** igualmente

puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31.

ARTICULO CUARTO: SOLICITAR a **DR VET SOLEDAD SOLEDAD** identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por JOHNIS OMAR OJEDA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 72.433.511, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1 de la ley 1437 de 2001).

ARTÍCULO QUINTO: ADVIERTASE de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP-006-2023"

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, , ley 1315 de 2009 por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención y ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Decreto 0780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social,

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA**

De la inspección, vigilancia y control:

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establece que:

Artículo 44. Competencia de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

(…)

44.3, De Salud Pública.

(…)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción,*sobre los factores de riesgo para la salud, en establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plaza de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otras.*

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud de los distritos de barranquilla, Cartagena y santa marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno, y tendrá el plazo definido por este.

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Salud No. 780 de 2016 establece que:

> ***ARTÍCULO 2.5.3.10.28. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL****. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las* ***Entidades Territoriales De Salud****, a la Superintendencia Nacional de Salud, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, dentro del campo de sus competencias. Estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigente.*

2. **HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN**

Que el 26 abril de 2023, funcionarios de la Oficina de Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud, realizan visita de inspección, vigilancia y control **a LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR** , identificado con NIT 901.351.278-4, ubicado en la carrera 57 No 38-23 de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 17759. Representante legal CARLOS ARTURO MERCADO ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía Nº 8.703.273. Estableciendo por medio de acta de fecha 26 de abril de 2023 que dicha FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR incumple integralmente los requisitos sanitarios estipulados especialmente en la ley 1315 de 2009 articulo 5,7,10 y 12.

Los funcionarios manifestaron en el acta: "En área de enfermería no se observan fórmulas médicas de cada paciente, se observa pare que agrietada se encontró medicamentos vencidos una nevera con evidencia en el área de preparación de alimentos la presencia de cucarachas en ollas, una manipuladora sin certificar con aretes y pulseras en la parte exterior del patio existe una habitación para 2 pacientes psiquiátricos por el cielo raso húmedo y no hay sifón para desagüe en el jardín del patio se evidencio fecales de pacientes especiales en el lugar encontramos, 21 residentes 8 mujeres 13 hombres"

3. **FUNDAMENTOS PROBATORIOS:**

Obran en el expediente como prueba.

-Acta de inspección para centros de estadía de los adultos mayores, centros de día e instituciones de atención de fecha 26/04/2023.

-Certificado de existencia y representación legal de la Fundación

-Concepto técnico para indagación emitido por la funcionaria LUCENA DELGADO SORACA, Referente de IVC Sanitario- Riesgo del Ambiente fechado 12 de mayo de 2023.

4. **IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

Se tiene como persona jurídica investigada la a **LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR** , identificado con NIT 901.351.278-4, ubicado en la carrera 57 No 38-23 y dirección de domicilio principal calle 66 No 38B-71, de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 17759. Representante legal CARLOS

ARTURO MERCADO ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía Nº 8.703.273.

5. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN**

Son fundamentos jurídicos del presente proceso las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.

Congreso de Colombia.

"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

LEY 1315 DE 2009

"Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención"

"Artículo 4°. *De la solicitud para la instalación y funcionamiento de los centros de protección social y de día. El representante legal de las instituciones reguladas mediante esta ley, solicitará ante la Secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o Municipal la autorización para su funcionamiento e instalación, adjuntando además de los requisitos establecidos en la ley especial para adulto mayor los siguientes:*

a) Nombre, dirección, teléfonos y correo electrónico del establecimiento;

b) Individualización, (C. C., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;

c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos para ser utilizados por parte del establecimiento a través de su representante legal;

d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas y dormitorios;

e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia;

f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;

g) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;

h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su respetivo sistema de turnos, información que deberá actualizarse al momento en que se produzcan cambios en este aspecto. Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría de Salud competente, la nómina del personal que labora ahí;

i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;

j) Plan de evacuación ante emergencias;

k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.

***Artículo 5°.** Las instituciones reguladas por la presente ley, deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen.*

Deberán poseer, además, las dependencias bien diferenciadas e iluminadas, que no tengan barreras arquitectónicas y las siguientes pautas de diseño:

*a) **Humanización espacial:** Generación de espacios confortables, con tratamiento y uso del color y la iluminación, señalización y orientación del paciente entre los que se contará con:*

1. En los establecimientos de más de un piso deberán contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical) que permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla.

2. Zonas de circulación con pasillos que permitan el paso de una camilla, bien iluminados, sin desniveles o con rampas, si los hay, y pasamanos al menos en uno de sus lados. Si tiene escaleras, estas no podrán ser de tipo caracol no tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos (2) personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados.

3. Zonas exteriores para recreación: patio, terraza o jardín.

4. Los servicios higiénicos deben estar cercanos a los dormitorios, ser de fácil acceso y estar iluminados y debidamente señalizados.

5. Las duchas deben permitir la entrada de silla de ruedas, deberán tener un inodoro y un lavamanos. Además, habrá un lavamanos en los dormitorios de pacientes postrados.

6. Los pisos de estos serán antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes, contarán con agua caliente y fría, agarraderas de apoyo, duchas que permitan el baño auxiliado y entrada de elementos de apoyo y timbre de tipo continuo.

7. La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo con el número de raciones a preparar.

8. El piso y las paredes serán lavables; estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor.

b) ***Flexibilidad Espacial:*** *Que permitan los cambios programáticos y de instalaciones que incluyan los avances tecnológicos, teniendo en cuenta la relación eficiencia y eficacia en los costos.*

1. Al menos una oficina/sala de recepción, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares.

2. Sala o salas de estar o de usos múltiples que, en conjunto, tengan capacidad para contener a todos los residentes en forma simultánea. Estas deberán tener iluminación natural, medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música, juegos, revistas, libros, etc.

3. Comedor o comedores suficientes para el cincuenta por ciento (50%) de los residentes simultáneamente.

4. Dormitorios con iluminación y ventilación natural, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un nochero por cama, considerando espacio para un adecuado desplazamiento de las personas según su autonomía. Contará con un timbre tipo continuo por habitación y en el caso de residentes postrados, uno por

cama. Contar con un número de camillas clínicas o similares para el ciento por ciento (100%) de los adultos mayores y/o discapacitados que necesiten protección física o clínica.

5. Lugar cerrado para mantener equipamiento e insumos médicos y de enfermería mínimos, tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetros, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios y archivo de fichas clínicas.

6. Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso. Una poceta para el lavado de útiles de aseo, lavadero, con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, lavadora adecuada al número de residentes e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia.

7. Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios para clasificar y guardar ropa sucia y limpia.

*c) **Sustentabilidad:** Implica el ahorro enérgico reduciendo los consumos de climatización e iluminación, uso racional del agua, ambientes saludables con la utilización de materiales no contaminantes, ventilación e iluminación natural, visual y espacios verdes, reducción de la generación de residuos.*

1. En relación al personal, el establecimiento deberá cumplir con las disposiciones sanitarias contenidas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas concordantes.

2. Dispositivo hermético de almacenamiento transitorio de basura.

Todas las dependencias deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

***Artículo 7°.** El establecimiento deberá contar con personal idóneo, en cantidad suficiente para satisfacer en forma permanente y adecuada la atención integral de los residentes, de acuerdo con el número y condiciones físicas y psíquicas. Las cuales serán determinadas por el Ministerio de la Protección Social conforme al alcance del (centro de protección, día o atención).*

***Artículo 10.** Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán contar con el siguiente personal:*

a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes;

b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo con el número y condición de los residentes;

c) Personal encargado de la nutrición, terapeuta ocupacional o profesor de educación física, para el mantenimiento de las funciones biopsicosociales mediante acompañamiento sicológico y todo personal que pueda brindar talleres de artes manuales e intelectuales (club) que permitan mantener la productividad tanto física como mental de los residentes.

Artículo 12. *Los Directores Técnicos,* además de las funciones asignadas de conformidad con el artículo 6° de la presente ley, velarán porque los residentes dispongan de medios para el control periódico de su salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

V.INICIO PROCESO SANCIONATORIO.

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;
>
> b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
>
> c. Decomiso de productos;
>
> d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
>
> e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

6. **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Los cargos a formular a **LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR,** identificado con NIT 901.351.278-4, ubicado en la carrera 57 No 38-23 de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 17759. Representante legal CARLOS ARTURO MERCADO ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía Nº 8.703.273es el siguiente:

CARGO PRIMERO: infringir presuntamente el artículo 5 de la ley 1315 de 2009 literal A numeral 2,5,7, literal B numeral 5, dependencias diferenciadas e iluminadas, zonas de circulación que permitan el paso de camillas, las duchas con espacio para sillas de rueda, cocina con condiciones higiénicas, lugar cerrado para guardar insumos médicos entre otros, de acuerdo con lo determinado por los mencionados numerales.

CARGO SEGUNDO: infringir presuntamente la normatividad sanitara en lo que corresponde al artículo 7 de la ley 1315 de 2009 literal C numeral 1 y 2, en lo que corresponde al programa de control de plagas y PGIRS.

CARGO TERCERO: infringir presuntamente lo determinador por el artículo 10 de la ley 1315 de 2009 en su literal B Y C personal adecuado para el número de residentes, personal encargado de nutrición, terapia ocupacional o profesor de educación física, psicólogo con el fin de mantener productividad física como mental de los residentes.

CARGO CUARTO: presuntamente infringir el artículo 12 de la ley 1315 de 2009, en lo que corresponde al registro de citas y controles médicos a través del sistema general de seguridad social en salud.

VI. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, establecidas en la ley 1315 de 2009 que a continuación se citan:

*"**Artículo 15.** La contravención a la presente disposición será sancionada por la misma autoridad que expida la autorización.*

La sanción será graduada de acuerdo con la gravedad de la infracción, teniendo como criterio el riesgo ocasionado a la vida de los residentes y la reincidencia.

Las sanciones consistirán en:

- *Amonestación verbal.*

- *Suspensión de la autorización.*

- *Cierre definitivo.*

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley".

En mérito de lo expuesto;

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio y formular cargos en contra de **LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR,** identificado con NIT 901.351.278-4, ubicado en la carrera 57 No 38-23 de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 17759. Representante legal CARLOS ARTURO MERCADO ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía Nº 8.703.273 Por presuntamente haber infringido los requisitos sanitarios estipulados en la ley 1315 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto, para lo cual se citará **la FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR**, identificado con NIT 901.351.278-4, ubicado en la carrera 57 No 38-23 de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 17759. Representante legal CARLOS ARTURO MERCADO ESCALANTE identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.703.273, para que comparezca dentro de los diez (5) días siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de diez (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para que la **LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR** presente los descargos si así lo considera y allegue copia del certificado de existencia y representación legal, y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se informa que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: **https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/**, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31.

ARTICULO CUARTO: SOLICITAR a **LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR,** dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1 de la ley 1437 de 2001).

ARTÍCULO QUINTO: ADVIERTASE de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP-015- 2022"

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, a ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1315 de 2009 por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención y al Decreto 0780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

De la inspección, vigilancia y control:

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establece que:

Artículo 44. Competencia de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

(…)

44.3, De Salud Pública.

(…)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción,*sobre los factores de riesgo para la salud, en establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la*

población, tales como establecimientos educativos, hospitales cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plaza de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otras.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud de los distritos de barranquilla, Cartagena y santa marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno, y tendrá el plazo definido por este.

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Salud No. 780 de 2016 establece que:

> ***ARTÍCULO 2.5.3.10.28. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL****. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las* ***Entidades Territoriales De Salud****, a la Superintendencia Nacional de Salud, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, dentro del campo de sus competencias. Estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigente.*

2. **HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN**

Que el 10 de octubre de 2022, funcionarios de la Oficina de Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud, realizan visita de inspección, vigilancia y control a LA FUNDACION HOGAR

FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, identificado con NIT 900164599-8, ubicado en la carrera 43 No 95-33 de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 900164599- Representante legal HELENA MARIA CARIELLO MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 33.113.601 presidente y suplente del representante legal ELSY OSORIO MADRIGAL, identificada con cedula de ciudadanía Nº32.423.351 vicepresidente. Estableciendo por medio de acta de fecha 10 de octubre de 2022 que dicha FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, incumple integralmente los requisitos sanitarios estipulados especialmente en la ley 1315 de 2009 articulo 4, 5,7, 10 y 12.

2,1 DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

- ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

 c. El decomiso de objetos y productos;

 d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

 e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

 Parágrafo.-*Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

 Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal***a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;***:.Relacionado en al acta de fecha 10 de octubre de 2022 y acta de fecha 1 de noviembre de 2022 con No,1068, obrantes en el presente expediente y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 20013, Parágrafo 3:**"*Entiéndase como Medidas sanítarias,el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población*"**por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que, conforme a lo evidenciado dentro del expediente, en la visita del 10 de octubre de 2022, se aplicó medida sanitaria de seguridad, tal como está establecido en la ley 9 de 1979 en su artículo 576 literal a. Se informa además en esta acta, "*que se tornó procedente la*

aplicación de Medida Sanitaria de Cierre total y Definitivo, no se procedió por que se encuentran residenciadas en este establecimiento, personas adultas mayores y se deben ejecutar las actuaciones administrativas pertinentes desde, entre otras dependencias, la Secretaria de Gestión Social de Barranquilla.

Lo anterior debido a que muy a pesar, que se convocó e intento realizar una actuación conjunta con la Secretaria de Gestión Social de Barranquilla y la Personería Distrital de Barranquilla, los funcionarios asignados por las anteriores dependencias y presentes en el lugar expresaron que la situación era compleja que se recomendaba para garantizar los derechos de estos adultos mayores involucrar a las Comisarias de Familias y que se debe programar una futura intervención".

Que en el acta de inspección de fecha 10 de octubre de 2022, se señaló como encargada del lugar a la señora CLARA EUGENIA JIMENEZ; de igual forma se relacionó los requisitos sanitarios incumplidos integralmente estipulados especialmente en la ley 1315 de 2009 sobre los cuales se aplicó la medida de cierre temporal del establecimiento, las cuales se mencionan en los fundamentos jurídicos de esta actuación.

2.2 FUNDAMENTOS PROBATORIOS:

Obran en el expediente como prueba.

-Acta de inspección para centros de estadía de los adultos mayores, centros de día e instituciones de atención. del 10/10/2022.

-Certificado de existencia y representación legal.

-Concepto técnico para indagación emitido por la funcionaria LUCENA DELGADO SORACA, Referente de IVC Sanitario- Riesgo del Ambiente adiado 2 de noviembre de 2022.

3. **IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

Se tiene como persona jurídica investigada la **FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA,** identificado con NIT 900164599-8, ubicado en la carrera 43 No 95-33 de esta ciudad, con actividad económica: 9499 actividades de otras asociaciones n.c.p. no obstante, comercial y sanitariamente ejerce la actividad económica de: 8730 actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitados. Representante legal HELENA MARIA CARIELLO MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 33.113.601 presidente y suplente del representante legal ELSY OSORIO MADRIGAL, identificada con cedula de ciudadanía Nº32.423.351 vicepresidente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos del presente proceso las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.

Congreso de Colombia.

"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

LEY 1315 DE 2009

"Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención"

Artículo 4°. *De la solicitud para la instalación y funcionamiento de los centros de protección social y de día. El representante legal de las instituciones reguladas mediante esta ley, solicitará ante la Secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o Municipal la autorización para su funcionamiento e instalación, adjuntando además de los requisitos establecidos en la ley especial para adulto mayor los siguientes:*

a) Nombre, dirección, teléfonos y correo electrónico del establecimiento;

b) Individualización, (C. C., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;

c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos para ser utilizados por parte del establecimiento a través de su representante legal;

d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas y dormitorios;

e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia;

f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;

g) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;

h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su respetivo sistema de turnos, información que deberá actualizarse al momento en que se produzcan cambios en este aspecto. Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría de Salud competente, la nómina del personal que labora ahí;

i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;

j) Plan de evacuación ante emergencias;

k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.

***Artículo 5°.** Las instituciones reguladas por la presente ley, deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen.*

Deberán poseer, además, las dependencias bien diferenciadas e iluminadas, que no tengan barreras arquitectónicas y las siguientes pautas de diseño:

*a) **Humanización espacial:** Generación de espacios confortables, con tratamiento y uso del color y la iluminación, señalización y orientación del paciente entre los que se contará con:*

1. En los establecimientos de más de un piso deberán contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical) que permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla.

2. Zonas de circulación con pasillos que permitan el paso de una camilla, bien iluminados, sin desniveles o con rampas, si los hay, y pasamanos al menos en uno de sus lados. Si tiene escaleras, estas no podrán ser de tipo caracol no tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos (2) personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados.

3. Zonas exteriores para recreación: patio, terraza o jardín.

4. Los servicios higiénicos deben estar cercanos a los dormitorios, ser de fácil acceso y estar iluminados y debidamente señalizados.

5. Las duchas deben permitir la entrada de silla de ruedas, deberán tener un inodoro y un lavamanos. Además, habrá un lavamanos en los dormitorios de pacientes postrados.

6. Los pisos de estos serán antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes, contarán con agua caliente y fría, agarraderas de apoyo, duchas que permitan el baño auxiliado y entrada de elementos de apoyo y timbre de tipo continuo.

7. La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo con el número de raciones a preparar.

8. El piso y las paredes serán lavables; estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor.

b) ***Flexibilidad Espacial:*** *Que permitan los cambios programáticos y de instalaciones que incluyan los avances tecnológicos, teniendo en cuenta la relación eficiencia y eficacia en los costos.*

1. Al menos una oficina/sala de recepción, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares.

2. Sala o salas de estar o de usos múltiples que, en conjunto, tengan capacidad para contener a todos los residentes en forma simultánea. Estas deberán tener iluminación natural, medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música, juegos, revistas, libros, etc.

3. Comedor o comedores suficientes para el cincuenta por ciento (50%) de los residentes simultáneamente.

4. Dormitorios con iluminación y ventilación natural, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un nochero por cama, considerando espacio para un adecuado desplazamiento de las personas según su autonomía. Contará con un timbre tipo continuo por habitación y en el caso de residentes postrados, uno por cama. Contar con un número de camillas clínicas o similares para el ciento por ciento (100%) de los adultos mayores y/o discapacitados que necesiten protección física o clínica.

5. Lugar cerrado para mantener equipamiento e insumos médicos y de enfermería mínimos, tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetros, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios y archivo de fichas clínicas.

6. Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso. Una poceta para el lavado de útiles de aseo, lavadero, con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, lavadora adecuada al número de residentes e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia.

7. Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios para clasificar y guardar ropa sucia y limpia.

c) ***Sustentabilidad:*** *Implica el ahorro enérgico reduciendo los consumos de climatización e iluminación, uso racional del agua, ambientes saludables con la utilización de materiales no contaminantes, ventilación e iluminación natural, visual y espacios verdes, reducción de la generación de residuos.*

1. En relación al personal, el establecimiento deberá cumplir con las disposiciones sanitarias contenidas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas concordantes.

2. Dispositivo hermético de almacenamiento transitorio de basura.

Todas las dependencias deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 10. *Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán contar con el siguiente personal:*

a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes;

b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo con el número y condición de los residentes;

c) Personal encargado de la nutrición, terapeuta ocupacional o profesor de educación física, para el mantenimiento de las funciones biopsicosociales mediante acompañamiento sicológico y todo personal que pueda brindar talleres de artes manuales e intelectuales (club) que permitan mantener la productividad tanto física como mental de los residentes.

Artículo 12. *Los Directores Técnicos, además de las funciones asignadas de conformidad con el artículo 6° de la presente ley, velarán porque los residentes dispongan de medios para el control periódico de su salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

4. .INICIO PROCESO SANCIONATORIO.

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;
>
> b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

5. **FORMULACIÓN DE CARGOS**

El cargo a formular a **LA FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN DISTRITO DE BARRANQUILLA**, ubicado en la Carrera 43 No. 95 – 33, de la ciudad de Barranquilla identificado con el Nit N° 900164599-8 es el siguiente:

CARGO PRIMERO: presuntamente infringir la normatividad en lo que corresponde a la ley 1315 de 2009 articulo 4 en sus literales d,e,f,g,i,j,k.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente infringir la ley 1315 de 2009 articulo 5 y en su literal A numeral 2,5,6,7 literal B numeral 1,6 literal c numeral 1 y 2

CARGO TERCERO: Presuntamente infringir la ley 1315 de 2009 articulo 7 y en su literal c numeral 1 y 2, articulo 10 literal a y c y articulo 12.

6. **SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES**

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, establecidas en la ley 1315 de 2009 que a continuación se citan:

Artículo 15. *La contravención a la presente disposición será sancionada por la misma autoridad que expida la autorización.*

La sanción será graduada de acuerdo con la gravedad de la infracción, teniendo como criterio el riesgo ocasionado a la vida de los residentes y la reincidencia.

Las sanciones consistirán en:

• Amonestación verbal.

• Suspensión de la autorización.

• Cierre definitivo.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

En mérito de lo expuesto;

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: **INICIAR** proceso administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la **FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILA**, ubicado en la carrera 43 No. 95 - 33 de la ciudad de Barranquilla identificado con el NIT N° 900164599-8 con actividad económica: 9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p., no obstante, comercial y sanitariamente ejerce la actividad económica 8730 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitados, representada legalmente por la señora **HELENA MARIA CARIELLO MENDOZA,** con cedula de ciudadanía N° 33.113.601 Presidente y Suplente del Representante Legal **ELSY OSORIO MADRIGAL**, con cedula de ciudadanía N°32.423.351 Vicepresidente, por presuntamente haber infringido los requisitos sanitarios estipulados en la ley 1315 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto, para lo cual se citará la **FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILA,** ubicado en la carrera 43 Nª 95 – 33 de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT 900164599-8, para que comparezca dentro de los diez (5) días siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de diez (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para que la **FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILA,** presente los descargos si así lo considera y allegue copia del certificado de existencia y representación legal, y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se informa que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: **https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31.

ARTICULO CUARTO: SOLICITAR a la **FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILA,** dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1 de la ley 1437 de 2001).

ARTÍCULO QUINTO: ADVIERTASE de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE No SSD-OSP-018- 2022

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, resolución 4445 de 1996, por el cual se dictan normas para el cumplimiento del contenido del Título IV de la Ley 9 de 1979, en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos hospitalarios y similares, Ley 715 del 2001, ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, al Decreto 0780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

De la inspección, vigilancia y control:

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establece que:

Artículo 44. Competencia de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

(…)

44.3, De Salud Pública.

(…)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, *sobre los factores de riesgo para la salud, en establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plaza de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otras.*

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud del Distrito de Barranquilla, Cartagena y santa marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno, y tendrá el plazo definido por este.

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Salud No. 780 de 2016 establece que:

> ***ARTÍCULO 2.5.3.10.28. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.*** *Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las* ***Entidades Territoriales De Salud****, a la Superintendencia Nacional de Salud, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, dentro del campo de sus competencias. Estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigente.*

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

El 02 de diciembre de 2022, funcionarios de la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, realizaron visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento comercial **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC,** identificado con NIT 2147352-7, ubicado en la calle 74 N° 49B – 20 de esta ciudad, y con número de matrícula 259110 con actividad económica: 9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel, Representante legal **GUSTAVO SALCEDO LAZARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 22.147.652, Correo electrónico comercial lavarmatic@outlook.com. Quien presta servicios tercerizados a distintas IPS, aun cuando su sede queda fuera de estas.

DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

- ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

 c. El decomiso de objetos y productos;

 d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

 e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

 Parágrafo.-*Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

 Que de acuerdo a lo consignado en acta de visita de fecha 02 de diciembre de 2022, se procedió a aplicar medida sanitaria de cierre a las áreas de lavado y secado de ropa hospitalaria, en amparo de la Ley 9 de 1979, artículo 576 literal ***a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*** y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013, Parágrafo 3:**"*Entiéndase como Medidas sanítarias,el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población*"**.

Que en el acta de inspección de fecha 02 de diciembre de 2022, se señaló como representante legal al señor **GUSTAVO SALCEDO LAZARO**; de igual forma se relacionó las normas sanitarias presuntamente infringidas (No cumple o no presentó), estipuladas especialmente en la ley 9 de 1979 artículos 193,194 y195 y en la Resolución 4445 de 1996 artículo 36, sobre las cuales se aplicó la medida de cierre a las áreas de lavado y secado de ropa hospitalaria, las cuales son:

Artículo 193 y 194 de la ley 9 de 1979.

En el establecimiento los pisos son sólidos, impermeables, antideslizantes, de fácil limpieza, desinfección y resistentes a factores ambientales y uniformes, de manera que ofrezcan continuidad para evitar tropiezos y accidentes, nivelados para facilitar el drenaje.

Articulo 195 de la ley 9 de 1979.

En el establecimiento las paredes y techos son sólidos de fácil limpieza, desinfección y resistentes a factores ambientales.

Articulo 36 de la resolución 4445 de 1996.

La lavandería del establecimiento dispone de los siguientes espacios de recepción, pesaje, clasificación, lavado, secado, planchado, almacenamiento, costura, distribución, unidad sanitaria, con ducha, por sexo por cada 15 personas.

Cumple con las disposiciones relacionadas en relación con los aislamientos de las áreas.

Dispone de un área para el almacenamiento de los insumos utilizados en el proceso y elementos de aseo - los elementos y productos químicos utilizados para la limpieza y desinfección se encuentran debidamente rotulados y almacenados.

2.2 FUNDAMENTOS PROBATORIOS:

Obran en el expediente como prueba.

-Acta sanitaria de visita del 02/12/2022.

-Concepto técnico para indagación para proceso sancionatorio por faltas de tipo sancionatorio, emitido por la funcionaria LUCENA DELGADO SORACA, Referente de IVC Sanitario- Riesgo del Ambiente.

III. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada, al establecimiento comercial **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC**, identificado con NIT 2147352-7, ubicado en la calle 74 Nº 49B – 20 de esta ciudad, y con número de matrícula 259110 con actividad económica: 9601, Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel, representado legalmente por el señor **GUSTAVO SALCEDO LAZARO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 22.147.652, Correo electrónico comercial lavarmatic@outlook.com.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos del presente proceso las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.

Congreso de Colombia.

"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 193. El uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

Articulo 194. Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se puedan acumular en ellos, cuando así lo requieran.

Articulo 195. MUROS Y TECHOS. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

RESOLUCION 4445 DE 1996

"Por el cual se dictan normas para el cumplimiento del contenido del Título IV de la Ley 09 de 1979, en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos hospitalarios y similares."

Artículo 36. DEL AREA GENERAL.

Es el área que comprende los servicios destinados a prestar apoyo al funcionamiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud, principalmente en aspectos de: nutrición y dietética, lavado, ropería, suministro de energía, almacenamiento, mantenimiento y eliminación de residuos. Quedan comprendidos los siguientes servicios:

"…. 2. Servicio de lavandería. *Es el servicio encargado del proceso de lavado y distribución de ropas en las instituciones prestadoras de servicios de salud. Este servicio puede ser brindado directamente por las instituciones prestadoras de servicios de salud o contratado. Cuando sea brindado directamente, requerirá para el desarrollo de sus actividades de las siguientes ambientes:*
. Recepción.
.Pesaje.
.Clasificación.
.Lavado.
.Secado.
.Planchado.
.Almacenamiento.
.Costura.
.Distribución.
.Unidad sanitaria, con ducha, por sexo, en proporción de una por cada 15 personas.
El área mínima por cama para el servicio de lavandería y según capacidad de la institución, será: 1.00 m2 de 51 camas hasta 150 camas; y 0.80 m2 de 151 camas en adelante.
La proporción de los diferentes ambientes será: 25% para zonas de recepción, pesaje y clasificación, 45% para zonas de lavado y planchado, 30% para zonas de almacenamiento, costura y distribución.
Se requiere aislamiento:
a) Entre el ambiente de recepción, pesaje y clasificación y el ambiente de almacenamiento y distribución.
b) Entre el ambiente de lavado y el ambiente de secado y planchado.
Se deberá proveer espacio para detergentes y otros elementos de lavado, limpieza y desinfección.
Cuando se disponga de ventilación mecánica, deberá funcionar con una presión menor en las zonas aledañas…"

V.INICIO PROCESO SANCIONATORIO

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;
>
> b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
>
> c. Decomiso de productos;
>
> d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
>
> e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

El cargo a formular al establecimiento de comercio **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC**, ubicado en la Calle 74 No. 49B – 20, de la ciudad de Barranquilla identificado con el Nit N° 2147352-7 es el siguiente:

PRIMER CARGO: Presuntamente infringir las normas sanitarios estipuladas especialmente en la ley 9 de 1979 artículos 193, 194 y 195 , requisitos sanitarios de pisos, paredes y techos.

SEGUNDO CARGO: Presuntamente infringir las normas sanitarias estipuladas especialmente en la Resolución 4445 de 1996 en su artículo 36 numeral 2. "*Por el*

cual se dictan normas para el cumplimiento del contenido del Título IV de la Ley 09 de 1979, en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos hospitalarios y similares." Aislamento de las áreas, área de almacenamiento de productos de aseo y productos químicos.

VII. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, establecidas en la ley 9 de 1979 que a continuación se citan:

Artículo 576. Medidas de seguridad.

Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

c) El decomiso de objetos y productos;

d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARAGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Articulo 577. Sanciones.

Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

c) Decomiso de productos;

d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio y formular cargos en contra del establecimiento comercial **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC**, identificado con NIT 2147352-7, ubicado en la calle 74 Nº 49B – 20 de esta ciudad, y con número de matrícula 259110, con actividad económica: 9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel. Representado legalmente por el señor **GUSTAVO SALCEDO LAZARO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 22.147.652, Correo electrónico comercial lavarmatic@outlook.com. Por presuntamente haber infringido los requisitos sanitarios estipulados en la ley 9 de 1979 artículos 193,194 y 195 y Resolución 4445 de 1996 articulo 36.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente auto, para lo cual se citará establecimiento comercial **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC**, identificado con NIT 2147352-7, ubicado en la calle 74 Nº 49B – 20 de esta ciudad, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de diez (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para que **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC,** presente los descargos y solicitar o aportar las pruebas que

pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTICULO CUARTO: ADVIERTASE de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"Por medio del cual se da por terminada una actuación administrativa sancionatoria contra MIRED BARRANQUILLA IPS SAS – Expediente No. 008-2021"

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución.

El día 8 de julio de 2021 la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 330-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud *MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S*, la cual se notifica electrónicamente el día el día 14 de julio de 2021 de acuerdo con el Decreto 491 del 2020.

El día 3 de febrero de 2021 funcionarios adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención.
COCLUSIONES: se le da conocer el motivo de la visita teniendo en cuenta que la institución tiene abierto un proceso administrativo por incumplimiento en reporte y cargue oportuno de los casos confirmados COVID 19 en la plataforma.
Se revisa el procedimiento para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en la institución (36casos)
Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que MIRED BARRANQUILLA IPS SAS, se comprometió a notificar de forma inmediata los casos pendientes.

El día 8 de julio de 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 330-600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud *MIRED BARRANQUILLA IPS SAS.*

"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Articulo 20 del Decreto 3518 de 2006 (articulo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: ***notificación obligatoria.*** *todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos, observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.*
En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el artículo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:

A) Eventos de infección respiratorias agudas 345, 346, 349, reportados en el SIVIGILA por las unidades primarias generadoras de datos-UPGD, las cuales reportaran en línea (…)

F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND.

Advirtiéndose por esta Secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un reporte extemporáneo por parte del prestador, en el sistema de vigilancia en salud de los resultados confirmados en su laboratorio, la Institución Prestadora de Servicio de Salud, implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:*

***A-** La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.

***B-** La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*

C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.

*Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...**poder confiar**, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".*33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91

*La buena fe como **principio general del derecho**, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente **un criterio de interpretación** y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía."* Sentencia T- 427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el secretario Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria contra institución prestadora de salud MI RED IPS SAS, identificada con NIT. No. 901139193-1 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800104454-01 ubicado en la Calle 50 No 20-57, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de salud MI RED IPS SAS, identificada con NIT. No. 901139193-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el domicilio ubicado en la 0800104454-01 ubicado en la Calle 50 No 20-57 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al prestador de servicios de salud la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales deben ser interpuestos a través del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co .

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"Por medio del cual se da por terminada una actuación administrativa sancionatoria contra BIENESTAR IPS SAS– Expediente No. 009-2021"

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución.

El día 8 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 331-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud *BIENESTAR IPS SAS*, la cual se notifica electrónicamente de acuerdo con el Decreto 491 del 2020, el auto respectivo, el día 26 de octubre de 2021.

El día 13 de enero de 2021, funcionarios adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención.
COCLUSIONES: el día de hoy fui atendida por ANA OSORIO ROCHA auxiliar de enfermería y referente epidemiológica en la IPS se le explica el motivo de la visita y se procede a verificar cada uno de los 50 casos pendientes, manifiesta que se venían notificando doblemente a los pacientes, es decir los notificaban en la calle 45 No 20 - 77 y en el laboratorio donde procesaban las muestras ubicado en la carrera 14 perteneciente a la misma entidad, luego de una revisión con secretaría de salud en la cual se le informó que solo debían hacer el reporte de los casos el laboratorio y ellos lo dejaron de hacer, su organización interna consiste en la sede calle 45 No 20-77 con la orden de la muestra para COVID19 y en el laboratorio de la carrera 14 dado esto, los 50 casos pendientes por cargar al sistema SIVIGILA no se habían realizado por que ninguna de las dos sedes los lo hizo, no tenía Claro quién debía notificar, durante la visita se logró hacer el cargue de 8 casos y queda pendiente por subir 42 casos…"
El día 3 de febrero la funcionaria MAGNOLIA ESCOBAR adscrito a la secretaria de salud del Distrito de Barranquilla, realiza visita de inspección, vigilancia y control epidemiológico, el cual en acta de visita informa: ".. la institución realizara el día de hoy la búsqueda de 71 casos sin reportar que corresponden a las sedes las cuales serán notificadas según corresponda…"

Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que BIENESTAR IPS SAS, inicio proceso de notificación inmediata ingresando la ficha de notificación al SIVIGILA

El día 8 de julio de 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 331-600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud *BIENESTAR IPS SAS*

"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Articulo 20 del Decreto 3518 de 2006 (articulo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: ***notificación obligatoria.*** *todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos, observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.*
En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el artículo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:

B) Eventos de infección respiratorias agudas 345, 346, 349, reportados en el SIVIGILA por las unidades primarias generadoras de datos-UPGD, las cuales reportaran en línea (…)

F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND.

Advirtiéndose por esta Secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un reporte extemporáneo por parte del prestador, en el sistema de vigilancia en salud de los resultados confirmados en su laboratorio, la Institución Prestadora de Servicio de Salud, implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:
"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la ***buena fe****, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es*

considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:

***A-** La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.

***B-** La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*

C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.

*Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...**poder confiar**, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".*33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91

*La buena fe como **principio general del derecho**, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente **un criterio de interpretación** y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía." Sentencia* T- 427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Secretario Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria contra institución prestadora de salud *BIENESTAR IPS SAS*, identificada con NIT. No. 800223206 - 1 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800102351 -01 ubicado en la carrera 45 No 14-99, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de salud *BIENESTAR IPS SAS*, identificada con NIT. No. 800223206 - 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el domicilio ubicado en la 0800102351 -01 ubicado en la carrera 45 No 14-99 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales deben ser interpuestos a través del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co .

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"Por medio del cual se da por terminada una actuación administrativa sancionatoria contra HOGAR SALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS– Expediente No. 039-2021"

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución.

El día 19 de octubre de 2021 la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 421-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud *HOGAR SALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS*, la cual se notifica electrónicamente de acuerdo con el Decreto 491 del 2020, el auto respectivo, el día 26 de octubre de 2021.

Los días 15 de julio de 2021 y 10 de agosto de 2021 funcionarios adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención.
COCLUSIONES: se realiza visita de inspección, vigilancia y control por motivo de incumplimiento en la notificación inmediata de casos confirmados de infección respiratoria aguda por CORONAVIRUS, el objetivo es generar la notificación inmediata de los casos sospechosos y confirmados al evento 346 por infección respiratoria aguda causada por el coronavirus, fuimos atendidos por DANIEL ALBERTO CASTILLO BARLIZA coordinador de operaciones, iniciaron proceso de notificación inmediata.

Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que HOGAR SALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, inicio proceso de notificación inmediata ingresando la ficha de notificación al SIVIGILA se verifica de manera aleatoria y se encuentran notificados se envían archivos planos…"

El día 19 de octubre de 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 421-600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud *HOGAR SALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS*.

"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Articulo 20 del Decreto 3518 de 2006 (articulo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: ***notificación obligatoria.*** *todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos, observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.*
En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el artículo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:

C) Eventos de infección respiratorias agudas 345, 346, 349, reportados en el SIVIGILA por las unidades primarias generadoras de datos-UPGD, las cuales reportaran en línea (…)

F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND.

Advirtiéndose por esta secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un reporte extemporáneo por parte del prestador, en el sistema de vigilancia en salud de los resultados confirmados en su laboratorio, la Institución Prestadora de Servicio de Salud, implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:
"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la ***buena fe****, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:*
A- *La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.
B- *La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*
C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.
Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro

*y no tiene más remedio que protegerla, porque "...**poder confiar**, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".*33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91

*La buena fe como **principio general del derecho**, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente **un criterio de interpretación** y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía."* Sentencia T- 427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el secretario Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria contra institución prestadora de salud *HOGAR SALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS*, identificada con NIT. No. 900369003- 1 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800103329-01 ubicado en la carrera 56 No 72-129, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de salud *HOGAR SALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS*, identificada con NIT. No. 900369003- 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el domicilio ubicado en la 0800103329-01 ubicado en la carrera 56 No 72-129 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales deben ser interpuestos a través del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co .

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"Por medio del cual se da por terminada una actuación administrativa sancionatoria contra IPS CONVIVENCIA SOCIAL SAS – Expediente No. 043-2021"

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución.

El día 19 de octubre de 2021, la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 418-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud *IPS CONVIVENCIA SOCIAL SAS*, la cual se notifica electrónicamente de acuerdo con el Decreto 491 del 2020, el auto respectivo, el día 26 de octubre de 2021.

El día 14 de julio de 2021 la funcionaria MARINETH TRUYOL adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención recibe la visita SIXTA AMIRA CANO bacterióloga.
COCLUSIONES: se le da conocer el motivo de la visita teniendo en cuenta que la institución tiene abierto un proceso administrativo por incumplimiento en reporte y cargue oportuno de los casos confirmados COVID 19 en la plataforma.
Se revisa el procedimiento para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en la institución (53 casos)
Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que IPS CONVIVENCIA SOCIAL SAS inicio proceso de notificación inmediata con funcionarios, ingresando la ficha al SIVIGILA.

El día 19 de octubre de 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 418-600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud *IPS CONVIVENCIA SOCIAL SAS.*

"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Articulo 20 del Decreto 3518 de 2006 (articulo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: ***notificación obligatoria.*** *todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos, observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.*

En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el artículo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:

D) Eventos de infección respiratorias agudas 345, 346, 349, reportados en el SIVIGILA por las unidades primarias generadoras de datos-UPGD, las cuales reportaran en línea (…)

F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND.

Advirtiéndose por esta Secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un reporte extemporáneo por parte del prestador, en el sistema de vigilancia en salud de los resultados confirmados en su laboratorio, la Institución Prestadora de Servicio de Salud, implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la ***buena fe****, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:*

A- *La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.

B- *La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*

C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.

*Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...****poder confiar****, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".*33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91

La buena fe como ***principio general del derecho****, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente* ***un criterio de interpretación*** *y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía."* Sentencia T- 427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el secretario Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria contra institución prestadora de salud IPS CONVIVENVIA SOCIAL SAS, identificada con NIT. No. 900303399-9 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800103197-01 ubicado en la Calle 70 No 52-54, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de salud IPS CONVIVENVIA SOCIAL SAS, identificada con NIT. No. 900303399-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el domicilio ubicado en la Calle 70 No 52-54 local 139 A de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales deben ser interpuestos a través del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co .

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"Por medio del cual se da por terminada una actuación administrativa sancionatoria contra LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA – *Expediente No. 2021-044"*

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información de casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución, visita realizada el 11 de agosto de 2021.

El día 19 de octubre de 2021 la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 419-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA, la cual se notifica electrónicamente de acuerdo con el Decreto 491 del 2020, el auto respectivo, el día 29 de octubre de 2021.

El día 11 de agosto de 2021 la funcionaria JULIETH LAGARES FONTALVO adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

> *"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención recibe la visita SANDRA RICO CERMEÑO (jefe de calidad)*
>
> *COCLUSIONES: Por lo anterior la comisión técnica de la secretaria de Salud, informa el motivo de la visita ya que en la entidad persiste casos confirmados por laboratorio pendientes por notificar en la institución (55 casos).*
>
> *Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA, realizo cargue inmediato de los casos pendientes con dos funcionarios ingresando la ficha de notificación a SIVIGILA.*

El día 19 de octubre de 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 419--600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA

"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Articulo 20 del Decreto 3518 de 2006 (articulo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: ***notificación obligatoria.*** *todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos, observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.*

En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el articulo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:

E) Eventos de infección respiratorias agudas 345, 346, 349, reportados en el SIVIGILA por las unidades primarias generadoras de datos-UPGD, las cuales reportaran en línea (…)

F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND.

Que una vez notificada el día 26 de octubre de 2021 , la institución prestadora de salud *LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA* objeto de investigación, no presento descargos.

Advirtiéndose por esta Secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un reporte extemporáneo por parte del prestador, en el sistema de vigilancia en salud de los resultados confirmados en su laboratorio, la Institución Prestadora de Servicio de Salud, implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición

de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la ***buena fe****, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:*

A- *La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.

B- *La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*

C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.

Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el

*comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...****poder confiar****, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".*33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91

La buena fe como ***principio general del derecho****, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente* ***un criterio de interpretación*** *y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía."* *Sentencia* T- 427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Secretario Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria contra institución prestadora de salud LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA, identificada con NIT. No. 900087162-3 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800103202-01 ubicado en la Carrera 45 No 69-165, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de salud LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA, identificada con NIT. No. 900087162- 3, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el domicilio ubicado en la Carrera 45 No 69-165 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al prestador de servicios de salud la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales deben ser interpuestos a través del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co .

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 006-2022".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Que una vez notificados del auto de inicio y formulación de cargos, y no habiendo hecho uso del traslado y del derecho de contradicción, por parte del investigado y del impulso oficioso, al no mediar solicitud de pruebas y/o de decretarse de oficio, se prescindirá del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, previo a concluir el presente procedimiento conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **JOSELO DE COLOMBIA S.A.S** identificado con **NIT. 18.938.350-8,** ubicado en la Carrera 8 No 40-64 en la ciudad de Barranquilla**,**

por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia, en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **JOSELO DE COLOMBIA S.A.S** identificado con **NIT. 18.938.350-8,** ubicado en la Carrera 8 No 40-64 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARÁGRAFO: SOLICITAR al establecimiento denominado **JOSELO DE COLOMBIA S.A.S** identificado con **NIT. 18.938.350-8,** ubicado en la Carrera 8 No 40-64, en Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTICULO QUINTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 007-2022".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el expediente de la referencia, se observa que, mediante oficio allegado, la investigada **SANCOCHOS ESPECIALES** presento escrito de descargos al pliego de cargos de fecha 28 de octubre de 2022, solicitando dentro del mencionado oficio, la incorporación de los siguientes documentos mencionados como pruebas documentales:

1. Fotografías que prueban el cumplimiento de las normas citadas y se ha subsanado los hechos que originaron la visita
2. Certificaciones medicas de nuestros trabajadores expedidos por el hospital universidad del norte
3. Foto con el trabajador de cocina con su uniforme en color claro
4. Programa de capacitación a manipuladores
5. Plan de capacitación del establecimiento de comercio esta contenido en el programa de capacitación de manipuladores

6. Fotografía termómetro digital
7. Planilla de control de temperatura y planilla de control de temperatura de equipos
8. Fotografías de recipientes
9. Certificados de fumigación
10. Programa de limpieza y desinfección

Que, teniendo en cuenta que las pruebas anexadas al expediente resultan suficientes para tomar una decisión de fondo y que no existen pruebas por practicar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (artículo 3 numerales 12 y 13 de la Ley 1437 del 2011), se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **SANCOCHOS ESPECIALES** identificado con **NIT. 1140838194-7,** ubicado en la **CARRERA 38 No 70-177 ,** por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia**,** en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR como pruebas dentro del expediente, las siguientes:1. Fotografías que prueban el cumplimiento de las normas citadas y se ha subsanado los hechos que originaron la visita, 2. Certificaciones medicas de nuestros trabajadores expedidos por el hospital universidad del norte, 3. Foto con el trabajador de cocina con su uniforme en color claro, 4. Programa de capacitación a manipuladores, 5. Plan de capacitación del establecimiento de comercio está contenido en el programa de capacitación de manipuladores,6. Fotografía termómetro digital, 7. Planilla de control de temperatura y planilla de control de temperatura de equipos, 8. Fotografías de recipientes, 9. Certificados de fumigación, 10. Programa de limpieza y desinfección

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **SANCOCHOS ESPECIALES** identificado con **NIT. 1140838194-7,** ubicado en la carrera 38 no 70-177 de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No 800194798-2 para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARÁGRAFO: SOLICITAR al establecimiento denominado **SANCOCHOS ESPECIALES** identificado con **NIT. 1140838194-7,** ubicado en la carrera 38 no 70-177 en la ciudad de Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTICULO SEXTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 011-2020

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Que una vez notificados del auto de inicio y formulación de cargos, y no habiendo hecho uso del traslado y del derecho de contradicción, por parte del investigado y del impulso oficioso, al no mediar solicitud de pruebas y/o de decretarse de oficio, se prescindirá del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, previo a concluir el presente procedimiento conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **CASA CLUB SEMILLITAS DE FE** identificado con **NIT. 1.129.571.650,** ubicado en la Carrera 52 No 92-121 en la ciudad de Barranquilla**,** por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia**,** en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **CASA CLUB SEMILLITAS DE FE** identificado con **NIT. 1.129.571.650,** ubicado en la Carrera 52 No 92-121 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARÁGRAFO: SOLICITAR al establecimiento denominado **CASA CLUB SEMILLITAS DE FE** identificado con **NIT. 1.129.571.650,** ubicado en la Carrera 52 No 92-121, en Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTICULO QUINTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 014-2020".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el expediente de la referencia, se observa que, mediante oficio allegado, la investigada **FUNDACION HOGAR LUZ DE VIDA** presento escrito de descargos al pliego de cargos de fecha 31 de mayo de 2021

Que, teniendo en cuenta que las pruebas anexadas al expediente resultan suficientes para tomar una decisión de fondo y que no existen pruebas por practicar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (artículo 3 numerales 12 y 13 de la Ley 1437 del 2011), se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **FUNDACION HOGAR LUZ DE VIDA** identificado con **NIT. 900503291-0,** ubicado en la **carrera 42G No 82-44,** por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para

presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia, en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **FUNDACION HOGAR LUZ DE VIDA** identificado con **NIT. 900503291-0,** ubicado en la **carrera 42G No 82-44** de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No 800194798-2 para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARÁGRAFO: SOLICITAR al establecimiento denominado **FUNDACION HOGAR LUZ DE VIDA** identificado con **NIT. 900503291-0,** ubicado en la **carrera 42G No 82-44,** en Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTICULO QUINTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSA 026-2021".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el expediente de la referencia, se observa que, mediante oficio allegado, la investigada **SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S** presento escrito de descargos al pliego de cargos de fecha 11 de agosto de 2021.

Que, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (artículo 3 numerales 12 y 13 de la Ley 1437 del 2011), se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S** identificado con **NIT. 900993679-5,** ubicado en la **CALLE 41 No 10E-57,** por el

término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia, en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S** identificado con **NIT. 900993679-5,** ubicado en la **CALLE 41 No 10E-57,** de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No 800194798-2 para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARÁGRAFO: SOLICITAR al establecimiento denominado **SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S** identificado con **NIT. 900993679-5** ubicado en la **CALLE 41 No 10E-57,** en Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTICULO QUINTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 001-2021".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el expediente de la referencia, se observa que, el establecimiento **TIENDA LA ESMERALDA DE LA 15** presento escrito de descargos al pliego de cargos notificado en fecha 25 de mayo de 2021, por lo que se procedió a aperturar el periodo probatorio mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022.

Que, teniendo en cuenta que venció el termino otorgado en el auto donde se apertura periodo probatorio, no existen pruebas por practicar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (artículo 3 numerales 12 y 13 de la Ley 1437 del 2011), se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR traslado a **TIENDA LA ESMERALDA DE LA 15,** con registro de matrícula mercantil No 768268 ubicado en la **CARRERA 15 No**

70C-151, por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia, en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **TIENDA LA ESMERALDA DE LA 15** con registro de matrícula mercantil No 768268, ubicado en la **CARRERA 15 No 70C-151** de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARÁGRAFO: SOLICITAR al establecimiento denominado **TIENDA LA ESMERALDA DE LA 15** con registro de matrícula mercantil No 768268, ubicado en la **CARRERA 15 No 70C-151,** en Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTICULO CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PUBLICA

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. SSD-OSP- 007-2020"

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y en atención a los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la ley 715 de 2001 establece que es competencia de los Municipios ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, que la Resolución 520 de 2020 estableció los requisitos para la fabricación antisépticos y desinfectantes de uso externo categorizados como medicamentos, para el uso en la emergencia sanitaria declarada por el COVID- 19.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

BELLPROF GROUP S.A.S identificada con NIT. 900.615.349-1, ubicada en la Cra 44 No 34-12 piso 6 de esta ciudad, representada legalmente por LUIS GONZAGA QUIENTERO HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No 70.827.692.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El día 20 de septiembre de 2020 el equipo de funcionarios de la Secretaria de salud, oficina de salud pública, realizaron visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento **BELLPROF GROUP S.A.S** identificada con NIT. 900.615.349-1, ubicada en la Cra 44 No 34-12 piso 6 de esta ciudad. Donde procedieron a decomisar medicamentos sin registro INVIMA mediante acta No 0334 código DSSSPAD-F33, se relacionaron los productos sobre los cuales se aplicó la medida: 11 unidades alcohol antiséptico uso externo 70%- sin registro Invima; lote 005105- presentación comercial botellas de un litro- fabricado por equin sas; 5 unidades alcohol antiséptico 70%- sin registro invima- lote 005105, presentación botella de un litro- fabricado por Herbold Colombia.

La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla en cumplimiento a lo establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 teniendo como fundamento la visita antes mencionada, se inició la actuación administrativa sancionatoria mediante el Auto No. 273-600 de fecha 17 diciembre 2020 contra **BELLPROF GROUP S.A.S**, identificada con NIT. 900.615.349-1, por medicamentos fraudulentos establecido en los literales b y g artículo 2 del Decreto 677 de 26 de abril de 1995 que reportan notificación sanitaria correspondiente a otro producto y elaborados en laboratorios farmacéuticos no autorizados, según alerta emitida por el INVIMA.

La investigada se le notificó electrónicamente del Auto No. 273-600 por medio del cual se inicia a una actuación administrativa y se formulan cargos, el 2 de febrero de 2021, y se le puso de presente el término improrrogable de 15 días para presentar sus descargos.

Que por medio de Auto No. 022-2023 de 3 de enero de 2023 se prescinde el periodo probatorio, el cual fue notificado de forma electrónica de conformidad a lo establecido en el articulo 4 del decreto legislativo 491 de 2020 el día 10 de febrero de 2023.

BELLPROF GROUP SAS presento de forma extemporánea descargos referentes a la formulación de cargos por presunta violación de normas sanitarias, donde manifiestan las precisiones correspondientes sobre los

hechos de los que se hacen mención en el auto de apertura y formulación de cargos.

III. ACERVO PROBATORIO

1. Acta No 0334 código DSSSPAD-F33, de fecha 20 de agosto de 2020 suscrita por los técnicos en salud Alvaro Marquez y Osiris Fernández y el encargado del establecimiento el señor Nestor Quintero.
2. Concepto técnico para indagación emitido por el funcionario Adalberto Perez Cantillo
3. Certificado de existencia y representación legal del BELLPROF GROUP SAS
4. Descargos presentados de forma extemporánea de fecha 6 de marzo de 2023

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Decreto 677 de 1995, por medio del cual se reglamenta el régimen de registros y licencias, el control de calidad, así como el régimen de vigilancia sanitaria de medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene, limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

Que Decreto 677 de 1995 establece las condiciones de registro sanitario entre otras que se transcriben a continuación:

"*ARTICULO 13. DEL REGISTRO SANITARIO. Los medicamentos incluidas las preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, requieren para su producción, importación, procesamiento, envase, empaque expendio y comercialización de registro sanitario, expedido por el Invima o quien haga sus veces o por la autoridad sanitaria delegada, previo el cumplimiento de los* requisitos técnico-científicos, sanitarios y de calidad previstos en el presente decreto".

"*ARTICULO 19. DEL REGISTRO SANITARIO. Todo medicamento requiere para su producción, importación, exportación, procesamiento, envase empaque, expendio y comercialización de registro sanitario expedido por*

la autoridad sanitaria competente, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto. La expedición de estos registros sanitarios, distinguen dos clases de medicamentos;
a) Los incluidos en las normas farmacológicas oficialmente aceptadas, y
b) Los medicamentos nuevos definidos en artículo 2o del presente Decreto"

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Que el Decreto 677 de 1995 establece la obligatoriedad del registro sanitario expedido por la autoridad sanitaria correspondiente, que se hace necesario que la comercialización de estos productos se haga conforme a lo establecido por la normatividad, sin significar un riesgo para la población, que estos hechos dieron origen al inicio de la actuación administrativa sancionatoria y a la formulación de cargos.

Que a la investigada mediante Auto No. 273-600 de fecha 17 de diciembre de 2020 se le formula cargos y se inició investigación administrativa sancionatoria contra **BELLPROF GROUP S.A.S** identificada con NIT. 900.615.349-1, ubicada en la Cra 44 No 34-12 piso 6 de esta ciudad, por presuntamente violar lo establecido en el decreto 677 de 1995 artículos 13, 19, 77 y parágrafo que reportan notificación sanitaria correspondiente a otro producto y elaborados en laboratorios farmacéuticos no autorizado, según alerta emitida por el Invima.

Que el establecimiento investigado presentó descargos de forma extemporánea mediante oficio de fecha 6 de marzo de 2023, donde manifiesto que BELLPROF GROUP SAS, donde solicitan el archivo del expediente.

En este estado, entra el despacho a tomar decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado contra la **BELLPROF GROUP S.A.S** identificada con NIT. 900.615.349-1, ubicada en la Cra 44 No 34-12 piso 6 por presuntamente violar lo establecido en el decreto 677 de 1995 artículos 13,19, 70 y parágrafo que reportan notificación sanitaria correspondiente a otro producto y elaborados en laboratorios farmacéuticos no autorizado, según alerta emitida por el Invima.

Que la investigada manifestó que BELLPROF GROUP SAS " *es una empresa dedicada en forma exclusiva a la comercialización de productos comesticos y de belleza en general, así como de misceláneos, no somo comercializadores de medicamentos…que el producto- alcohol antiseptico de uso externo, se dio de forma providencial no exhibido para la venta y se encontraba dentro del régimen de excepción de la no declaración de registro sanitario. ´por haber sido declarado como productos vitalees no disponibles en virtud de la emergencia sanitaria en Colombia y reiteramos eran para nuestro uso y su tenencia no tenían fines comerciales y provenían de laboratorios autorizados por el Invima."*

Así las cosas, este Despacho considera que de acuerdo con el artículo 77 del Decreto 677 de 1995 se prohíbe la tenencia **o la** venta de productos farmacéuticos, adicional la resolución 520 de 2020 estableció en sus considerando: "*Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19), desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, como parte del Gobierno Nacional ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados*

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19. que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, e invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países, como es detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para los países sin casos, y con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 380 de 2020, adoptó las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena respecto de las personas que arribaron a Colombia procedentes de la República Popular China, de Italia, de Francia y de España y dispuso las acciones para su cumplimiento".

Asi mismo en su articulo tercero manifestó: "*ARTÍCULO 3o. REQUISITOS SANITARIOS. <Ver Jurisprudencia Vigencia> Para la fabricación de antisépticos y desinfectantes de uso externo categorizados como medicamentos, para el uso durante la emergencia sanitaria por Covid-19, se deben cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:*

1. Presentar solicitud de acuerdo al formato establecido por el Invima.

2. Contar con autorización vigente otorgada por el Invima para la fabricación de bebidas alcohólicas, productos fitoterapéuticos o cosméticos, en la línea de fabricación de líquidos o de semisólidos, según corresponda.

3. Fórmula cualicuantitativa del producto a fabricar.

4. Boceto de etiquetas de envase y empaque (cuando aplique), con la siguiente información: ingrediente activo, concentración, forma farmacéutica y vía de administración

PARÁGRAFO, Los productos manufacturados bajo tendrán el periodo de vida útil que establezca el fabricante.

VI. DE LA SANCIÓN

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

> "*Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*
>
> *Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y*

reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.
La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN al establecimiento **BELLPROF GROUP S.A.S** identificada con NIT. 900.615.349-1, representada legalmente por LUIS GONZAGA QUIENTERO HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No 70.827.692, ubicada en la Cra 44 No 34-12 piso 6 de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Citar personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a establecimiento **BELLPROF GROUP S.A.S** identificada con NIT. 900.615.349-1, representada legalmente por LUIS GONZAGA QUIENTERO HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No 70.827.692, ubicada en la Cra 44 No 34-12 piso 6 de esta ciudad, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría Distrital de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla, los

cuales deben ser interpuestos por escrito ante esta secretaria dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 052-2020".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el expediente de la referencia, se observa que, mediante oficio allegado, la investigada **CLINICA REINA CATALINA S.A.S** presento escrito de descargos al pliego de cargos de fecha 4 de noviembre de 2021, solicitando dentro del mencionado oficio, la incorporación de los siguientes documentos mencionados como pruebas documentales:

1) acta de inspección de vigilancia y control del 20 de abril de 2021
2) certificado de defunción No 723674794, 723675896, 723675907, 723653412
3) pantallazo del certificado de defunción No 72358387, el cual no tiene ningún registro
4) pantallazos de los correos enviados a jmachacon@barranquilla.gov.co

Que, teniendo en cuenta que las pruebas anexadas al expediente resultan suficientes para tomar una decisión de fondo y que no existen pruebas por practicar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (artículo 3 numerales 12 y 13 de la Ley 1437 del 2011), se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **CLINICA REINA CATALINA S.A.S** identificado con **NIT. 800179966-0,** ubicado en la **CALLE 82 No 47-12,** por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia**,** en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR como pruebas dentro del expediente, las siguientes: 1) acta de inspección de vigilancia y control del 20 de abril de 2021 2) certificado de defunción No 723674794, 723675896, 723675907, 723653412 3) pantallazo del certificado de defunción No 72358387, el cual no tiene ningún registro 4) pantallazos de los correos enviados a jmachacon@barranquilla.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **CLINICA REINA CATALINA S.A.S** identificado

con **NIT. 800179966-0,** ubicado en la calle 82 No 47-12 de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No 800194798-2 para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARÁGRAFO: SOLICITAR al establecimiento denominado **CLINICA REINA CATALINA S.A.S** identificado con **NIT. 800179966-0,** ubicado en la calle 82 No 47-12**,** en Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTICULO SEXTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS

SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA